



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

COMISION DE SELECCIÓN DE  
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

**RESOLUCION N° 119/20**

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, los Señores Consejeros miembros presentes,

**CONSIDERANDO:**

1°) Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, la Presidencia de esta Comisión, mediante Resolución N° 484/18, dispuso correr vista a los postulantes de las evaluaciones y calificaciones asignadas y del orden de mérito correspondiente al Concurso N° 409, actualmente destinado a cubrir dos cargos de vocal en las Salas A y B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

2°) Que formularon impugnaciones los doctores José Sebastián Elías, Sergio Roberto Rocamora, María Cecilia Elmelaj Bertona, Viviana Laura Beigel, Pablo Gabriel Salinas, Emanuel Saldi, Pablo Oscar Quirós, Santiago Bahamondes, Alejo Amuchástegui, Sergio Salinas Giordano, Federico Miguel Baquioni, Alfredo Fernando Dantiacq Sánchez, Fernando Gastón Peñaloza, Ana Paula Zavattieri, José Pablo Puliafito, Mauricio Javier Martínez Rivas Ruzo, Francisco Javier Pascua Olgún y Sebastián Guillermo Soneira.

3°) Que por Resolución N° 38/19 esta Comisión dispuso excluir a los postulantes Santiago Bahamondes y Alejo Amuchástegui del presente procedimiento de selección; decisión ratificada por el Plenario del Consejo de la Magistratura por Resolución N° 108/2019 que dispuso rechazar el planteo efectuado por dichos postulantes.

4°) Que esta Comisión sorteó para informar sobre las impugnaciones recibidas a una subcomisión integrada por los doctores Eduardo de Pedro y Ricardo Recondo.

5°) Que como consecuencia de la incorporación de la Vanesa Siley al Consejo de la Magistratura en lugar del Consejero Eduardo de Pedro, la Comisión, en su sesión del 20 de febrero de 2020 dispuso que la subcomisión en

el presente concurso quedara integrada con los doctores Ricardo Recondo y Vanesa Siley.

6°) Que, los actuales integrantes de la subcomisión mencionada en el considerando anterior han elevado para su consideración el informe correspondiente.

7°) Que, de conformidad con lo que establece el artículo 40 del reglamento aplicable, luego de que la Comisión se hubiese expedido sobre las impugnaciones, citará a una entrevista personal como mínimo a los concursantes que hayan obtenido los primeros seis puntajes en el orden de mérito.

8°) Que, conforme el artículo 47, 3er. párrafo, en el caso de concursos destinados a cubrir más de un cargo, el número de postulantes que participarán de la entrevista personal referida en el considerando anterior se ampliará en, al menos, tres candidatos por cada vacante adicional a cubrir.

9°) Que, el artículo 44, segundo párrafo, del reglamento aplicable determina que no podrán integrar la terna ni la nómina de postulantes que participen de la entrevista personal quienes no alcancen entre los antecedentes y la oposición un puntaje mínimo de cien (100) puntos, de los cuales al menos cincuenta (50), deberán corresponder a la prueba de oposición escrita.

10°) Que el artículo 42 del reglamento mencionado establece que la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo mencionado en el considerando 7°).

11°) Que, conforme lo establece el artículo 42, 2do. párrafo del Reglamento aplicable, esta Comisión, en su sesión del día de la fecha, ha considerado que por Secretaría se coordine la realización de los exámenes psicológicos y psicotécnicos con el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación y también con los postulantes convocados, en función del domicilio declarado en sus legajos personales y de acuerdo a la situación sanitaria.

Por ello,

RESOLVIERON:



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE  
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

1º) Aprobar el informe presentado por los doctores Ricardo Recondo y Vanesa Siley, actuales integrantes de la subcomisión mencionada en el considerando 5º), que debe agregarse como anexo de la presente resolución.

2º) Convocar para la realización de una entrevista personal en el Concurso N° 409, actualmente destinado a cubrir dos cargos de vocal en las Salas A y B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, a los doctores Francisco Javier Pascua Olguín, Sergio Roberto Rocamora, José Sebastián Elías, Pablo Oscar Quirós, Emanuel Saldi, Ana Paula Zavattieri, Pablo Gabriel Salinas, Federico Miguel Baquioni, Ignacio Ariel Sabás, Viviana Laura Beigel, Mauricio Javier Martínez Rivas Ruzo, Alfredo Fernando Dantiacq Sánchez y Sebastián Guillermo Soneira.

3º) Disponer que se lleve a cabo a los mismos postulantes, el examen al que se refiere el artículo 42 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; el cual deberá ser presentado antes de la remisión del expediente del concurso a consideración del Plenario.

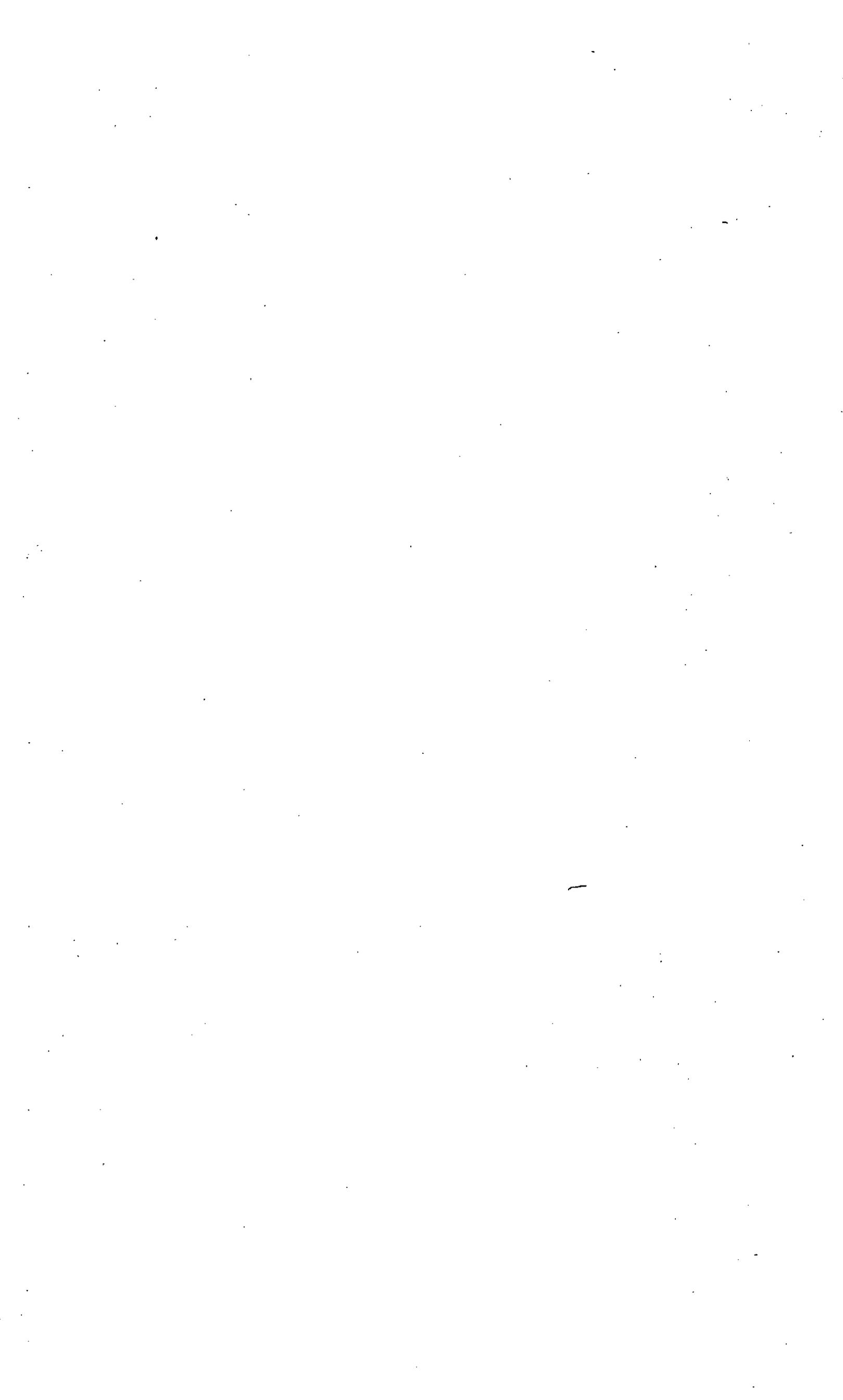
4º) Exceptuar de dicho informe a los doctores Sergio Roberto Rocamora, Pablo Oscar Quirós, Emanuel Saldi, Ignacio Ariel Sabás, Mauricio Javier Martínez Rivas Ruzo, Alfredo Fernando Dantiacq Sánchez y Sebastián Guillermo Soneira, por aplicación del mencionado artículo 42, 1er. párrafo, *in fine*, del reglamento citado.

Regístrese, cúmplase y hágase saber.

USO OFICIAL

Firmado digitalmente por:  
JORGENSEN Ingrid Ivone  
Fecha y hora: 25.09.2020 22:58:49

Firmado digitalmente por: CAMAÑO  
Graciela  
Fecha y hora: 25.09.2020 18:21:54





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ACTA

**Concurso n° 409 Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, provincia del mismo nombre (Salas A y B) -dos cargos-.**

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de septiembre de dos mil veinte, los doctores Vanesa Siley y Ricardo G. Recondo, integrantes de la subcomisión "B" sorteada para informar sobre las impugnaciones planteadas por los postulantes del Concurso n° 409 destinado a cubrir dos cargos en las Salas A y B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, provincia del mismo nombre, efectúan sus consideraciones respecto de las presentaciones realizadas.

Las impugnaciones recibidas fueron presentadas por los postulantes que se enumerarán a continuación, por orden alfabético: 1°) Amuchástegui, Alejo, 2°) Bahamondes, Santiago, 3°) Baquioni, Federico Miguel, 4°) Beigel, Viviana Laura, 5°) Dantiacq Sánchez, Alfredo Fernando, 6°) Elías, José Sebastián, 7°) Elmelaj Bertona, María Cecilia, 8°) Martínez Rivas Ruzo, Mauricio Javier, 9°) Pascua Olguin, Francisco Javier, 10°) Puliafito, José Pablo, 11°) Quirós, Pablo Oscar, 12°) Rocamora, Sergio Roberto, 13°) Saldi, Emanuel, 14°) Salinas, Pablo Gabriel, 15) Soneira, Sebastián Guillermo y 16°) Zavattieri, Ana Paula.

**A. Consideraciones generales sobre la evaluación de antecedentes.**

I. En cuanto a la calificación dispuesta en el rubro "Trayectoria", confluyen distintas impugnaciones que atacan sustancialmente idénticos tópicos del procedimiento evaluativo, por lo que cabe examinar tales aspectos en forma general y previa, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias al momento de evaluar las impugnaciones particulares. En tal sentido, una de las críticas generalizadas se dirige contra el procedimiento de asignación de puntos por años sin distinción de las funciones específicamente cumplidas, en el entendimiento de que ello importaba un apartamiento de las pautas que el reglamento de concursos

establece. Al respecto, cabe decir que tales críticas entrañan una valoración parcial de la metodología de calificación, pues si bien se asigna un puntaje por cada año de trayectoria profesional, la calificación de cada antecedente resulta viable en función del cargo desempeñado o de la antigüedad en el ejercicio profesional de cada postulante. En consecuencia, cabe rebatir las críticas recibidas, por cuanto sí existe una consideración de las características de las funciones desarrolladas. Destáquese, asimismo, que la "pauta correctiva" fue criticada por quienes resultaban perjudicados por la disminución de puntaje que supone -en la inteligencia de que un criterio de calificación acumulativo no es compatible con ese esquema-, tanto como por quienes la reputaban insuficiente para reflejar adecuadamente la diferencia de trayectoria que realmente existe entre los postulantes -en la idea de que conduce a una virtual equiparación de los postulantes-. Frente a ello, es dable concluir que su previsión constituye un justo medio entre dichas posiciones extremas, en tanto compatibiliza adecuadamente el establecimiento de un criterio de calificación acumulativa con la necesidad de fijar un elemento de diferenciación dentro de los concursos.

**Pauta correctiva:**

El postulante Sergio Roberto Rocamora impugnó al concursante Alfredo Fernando Dantiacq Sánchez -quien integra la pauta correctiva y a quien se le asignó un puntaje total de 33 unidades- en este rubro, por no haber acreditado reglamentariamente su actuación como conjuez reemplazante para el Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia de Mendoza desde el 17/4/07 al 10/2/11. Así, sostuvo: *"no acredita ejercicio...judicial o tareas judiciales efectivas...en plazo en que dice ser designado conjuez no acredita su desempeño como tal..."*.

Ante dicho planteo, y luego de efectuar un nuevo análisis de los puntajes totales asignados a todos los concursantes, hemos concluido que asiste razón al impugnante en su pretensión de que se recalifique el rubro. En efecto, el puntaje total que debe asignársele al postulante Alfredo Fernando Dantiacq Sánchez en el



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

rubro “trayectoria” resulta ser de 21 puntos, conforme se desarrollará al analizar la impugnación introducida por el postulante Rocamora. En este sentido, el Reglamento de Concursos expresamente prevé en los artículos 10° y 12°, distintas obligaciones de los concursantes a la hora de acreditar el efectivo desempeño del cargo declarado. En efecto, el artículo 10° dispone que: *“Los postulantes deberán incorporar a su legajo digitalizado los datos que se enumeran a continuación... II. a. “En el caso de magistrados del Poder Judicial, Defensores o Fiscales, deberá acompañarse el informe estadístico oficial de la unidad a su cargo durante los últimos 3 (tres) años, así como cualquier otro elemento que dé cuenta de su desempeño en la función.”* Por otra parte, el postulante tampoco acompañó copias de sus sentencias o dictámenes que considere más importante, tal como lo prevé la última parte del artículo 12 del Reglamento.

En función de lo expuesto, teniendo en consideración los primeros cinco puntajes de este concurso, estos son, los correspondientes a los postulantes: 1) Pascua Olgún, Francisco Javier (74,25 puntos); 2) Rocamora, Sergio Roberto (51,50 puntos); 3) Antún, Valeria Elena (43 puntos); 4) Quirós, Pablo Oscar (34,25 puntos) y 5) Saldí, Emanuel (31 puntos), **la nueva pauta correctiva deberá establecerse en 46,80 unidades.**

Cabe destacar que, con el nuevo guarismo, no deben modificarse las calificaciones finales de los concursantes que no impugnaron su puntaje en este rubro ni han sido impugnados.

**II.** Algo similar acontece en relación con la “Especialidad”, pues se critica la virtual igualación que determina el mecanismo de asignación cuantitativa; pero los mismos fundamentos desarrollados en el apartado anterior resultan aplicables aquí para desestimar las objeciones vertidas sobre el particular.

**III.** En materia de “Posgrado”, “Docencia” y “Publicaciones” algunos impugnantes plantearon que existe una escasa diferencia comparativa, en tanto que otros, prescindiendo de toda comparación, reputaron insuficiente la calificación

recibida frente al resultado que obtuvieron de la sumatoria estricta de sus antecedentes. Ante ello, cabe decir que sin perjuicio de las eventuales consideraciones que pudieran realizarse en caso de advertirse omisiones o errores, el criterio de calificación será sustancialmente respetado, en tanto éste trasunta un cálculo individual de los antecedentes de cada postulante según las pautas aritméticas descriptas y sus categorías, y posteriormente ajustado a la realidad del universo del concurso -que procura como fin dejar un orden de mérito entre los postulantes- dentro de los márgenes permitidos para ello.

**IV.** Finalmente, corresponde destacar que se han recibido impugnaciones enderezadas a cuestionar el puntaje asignado en un determinado rubro aduciendo que, en el marco de concursos anteriores, por idénticos antecedentes se mereció un puntaje diferente. Sobre este punto cuadra señalar que resulta criterio inveterado de este Consejo que las calificaciones asignadas a un postulante en un ítem en el marco de un concurso determinado no generan una suerte de “derecho adquirido” o puntaje personal para concursos venideros, pues, también como se ha expresado reiteradamente, cada procedimiento resulta un fin en sí mismo puesto que pretende otorgar un puntaje que resulte equitativo y representativo del desempeño y antecedentes del postulante de que se trate en comparación con los demás aspirantes inscriptos en ese procedimiento particularmente considerado. Bien puede suceder que incluso compartiendo un concurso idéntica competencia en razón del grado y materia con uno anterior, el postulante merezca una calificación superior o inferior a la otrora asignada, toda vez que, en definitiva, el fin buscado con los sistemas de puntuación es generar un esquema equitativamente comparativo de los méritos de los diferentes aspirantes que integran el universo en estudio.

**B. Consideraciones generales sobre la corrección de las pruebas de oposición.**

Con respecto a los criterios establecidos por el jurado para merituar las oposiciones rendidas, cabe señalar que las pautas relativas al examen del lenguaje empleado, su corrección desde el punto de vista general, como así también el uso adecuado



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

de los conceptos jurídicos vinculados al caso, no merecen ninguna consideración especial. Tampoco lo relativo a la comprensión del caso por el postulante, su amplitud de criterio, la evaluación de la cita de normas legales, su interpretación en el contexto fáctico planteado, las razones de la elección de la ley aplicable a cada caso y la fundamentación de las soluciones con base en la Constitución Nacional.

En cuanto a la concreta tarea evaluadora que lleva a cargo el jurado, más precisamente en lo que atañe al señalamiento de cuestiones particulares y supuestas omisiones que las impugnaciones atribuyen al tribunal, cabe decir que exigir del órgano evaluador un detalle pormenorizado y expreso de todas y cada una de las manifestaciones y consideraciones vertidas por los postulantes en sus pruebas resultaría de imposible cumplimiento, sin perjuicio de la necesidad de requerir, por supuesto, la indicación de los extremos que motivan la calificación que en cada caso se establezca. En cuanto a eso último, cabe decir que la sola manifestación relativa al desacuerdo que tales valoraciones pudieran generar tampoco puede suscitar la revisión de las calificaciones asignadas, toda vez que conforme lo estipula el reglamento de concursos no se dará curso a las impugnaciones que estén basadas en la simple disconformidad del postulante con el puntaje obtenido.

Por lo demás, cabe señalar en forma genérica que el jurado actuó dentro del marco de discrecionalidad que le confía el reglamento en la instancia de evaluación escrita, sopesando cada una de las pruebas con ajuste a las pautas de corrección que rigieron su desempeño, de modo que no se advierten situaciones que requieran la intervención revisora de esta subcomisión. Tal discrecionalidad debe tener una fundamentación razonable que impida la arbitrariedad a la selección de una única vía de solución cuando el caso admita distintos criterios jurídicos. En ese sentido, no se advierte que la corrección haya incurrido en favoritismos por una forma de resolución, más allá del acuerdo o discrepancia que su criterio pueda provocar.

### **C. Consideraciones sobre la situación de los postulantes Alejo Amuchástegui y Santiago Bahamondes.**

Con fecha 16 de abril del 2019, mediante resolución n° 38/19, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial resolvió excluir a los postulantes Alejo Amuchástegui y Santiago Bahamondes del concurso n° 409. Luego, con fecha 7 de mayo de ese año, los nombrados presentaron un recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, solicitando se deje sin efecto esa resolución y se disponga su reincorporación al trámite del presente concurso. Con fecha 23 de mayo del mismo año, mediante resolución n° 49/19, la Comisión dispuso no hacer lugar al recurso de reconsideración presentado y ratificar la resolución n° 38/19 en todos sus términos. Con fecha 6 de junio de ese año, el Plenario del Consejo de la Magistratura dictó la resolución n° 108/2019 en la que se resolvió “Rechazar el planteo efectuado por los postulantes Santiago Bahamondes y Alejo Amuchástegui contra la resolución 38/19 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial”. Para ello, el Cuerpo tuvo especialmente en cuenta que la normativa legal y reglamentaria que lo rige no prevé la existencia de un recurso como el intentado respecto de una resolución dictada por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en el ámbito de su competencia y, por ende, el planteo resultaba inadmisibles por carecer de andamiaje jurídico en cuanto a su forma y oportunidad. Por último, el Plenario advirtió que la fundamentación vertida por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en las resoluciones 38/19 y 49/19 no ha sido desautorizada por los argumentos de los recurrentes, los que se presentaron como una reedición de las pretensiones y argumentaciones ofrecida con anterioridad al dictado de la resolución que dispuso las exclusiones de los postulantes y por ello no ameritaban consideraciones adicionales. En función de todo ello, el Plenario del Consejo resolvió rechazar el planteo efectuado por los postulantes Santiago Bahamondes y Alejo Amuchástegui, contra la resolución 38/19 de la Comisión de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Selección; lo que importa la desvinculación de los nombrados en el presente concurso. Por ello, esta subcomisión no resolvió sus impugnaciones.

Fecha de cierre de inscripción al concurso: 18 de mayo de 2018.

---

**1. Baquioni, Federico Miguel.**

*Calificación: 132,25 puntos (examen escrito: 74; antecedentes: 58,25)*

*Orden de mérito: 13°*

*Respecto de los antecedentes.*

**1. Trayectoria.** Señaló que el cargo de prosecretario de juzgado de primera instancia del Poder Judicial de la provincia de Mendoza difiere sustancialmente del cargo de prosecretario administrativo previsto en la estructura del Poder Judicial de la Nación, atento a que el primero posee rango de funcionario (categoría 7), se encuentra en un escalafón específico para funcionarios, distinto al previsto para los empleados administrativos, es requisito ineludible para su desempeño poseer título de abogado y su cobertura se realiza por concurso (conforme acordada n° 12.233 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza). Entendió que por los cargos desempeñados en la justicia provincial le corresponderían 3 puntos, y por su labor en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, en diferentes cargos y periodos, 16 más, lo que totaliza 19 unidades. Por ello, solicitó que se asignen 16 puntos en el rubro luego de la aplicación de la pauta correctiva.

**2. Posgrado.** Expuso que concluyó el cursado de la maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad Nacional de Cuyo, que aprobó otros cursos de posgrado y participó en conferencias, jornadas y mesas redondas, las que por su intensidad y especialidad deben ponderarse positivamente a los efectos de una mayor calificación a la obtenida. En ese sentido, refirió haber acreditado su participación en diecinueve instancias de formación/capacitación, en catorce encuentros nacionales, regionales, provinciales y departamentales del Programa

Educativo "Modelo Naciones Unidas" haber concluido diecisiete módulos del PROFAMAG. Refirió que ese programa tiene dieciocho módulos que asigna un total de 8 puntos por sí solo, lo que, sumado al resto de los antecedentes, justificarían la asignación de un puntaje de 10 unidades. Señaló que en el marco del concurso n° 315 le asignaron 8 puntos, siendo que en aquel momento tenía completados siete módulos del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, por lo que estando casi completa la carrera, correspondería la atribución de un puntaje mayor.

*Respecto de la oposición.*

Cuestionó el dictamen emitido por el jurado en el caso penal. Señaló que bajo el título "Se aparta de las previsiones del Ordenamiento Jurídico Argentino", el jurado consideró erróneo que se calificara la conducta sometida a examen en el tipo penal de tenencia simple de estupefacientes porque consideró que "en el hecho no existieron "estupefacientes" propiamente dichos". Señaló que el jurado reiteró "ese juicio muy particular" a la hora de calificar otros exámenes que optaron por idéntica adecuación normativa, formulando apreciaciones tales como "no era posible hablar de estupefacientes", "es preciso advertir que su conducta no encaja en tal norma legal, ya que lo secuestrado fueron plantas y no droga", "la recalificación en la figura del art. 14 de la Ley 23.737 es incorrecta ya que lo que se secuestraron fueron plantas". Destacó que el examen contemplaba un procedimiento en el que se habían secuestrado veintiún plantas de la especie cannabis sativa con capacidad para producir dosis umbrales, entre otros elementos. Sostuvo que el jurado desconoció el ordenamiento jurídico argentino que define qué sustancias vegetales y/o especies pueden considerarse estupefacientes en los términos del artículo 77 del Código Penal, en función de la Ley 23.737, por lo que por aplicación del principio de legalidad, no podría atribuirse el rol de redefinir si la planta de cannabis sativa es estupefaciente o no, suplantando la voluntad del legislador. Además, indicó que el jurado realizó una creación de lo que puede



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

considerarse estupefaciente en los términos de la ley, excluyendo por criterio propio a la planta de cannabis sativa, por lo que consideró arbitrario que haya descalificado el encuadre jurídico que propuso en el examen al caso considerado. Consideró que el artículo 33 del reglamento de concursos estipula que el jurado, al valorar la prueba de cada concursante, “tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos”. Sostuvo que sobre ese aspecto, el dictamen del jurado desconoció la doctrina y jurisprudencia en la materia que le habría permitido avizorar que la solución dogmática propuesta, esto es el encuadre del caso dentro del tipo penal de tenencia simple de estupefacientes, está comprendido en el marco de lo razonable, por lo que el simple contraste del examen y la lectura del dictamen, le permite inferir que el último señala aspectos que estarían omitidos pero en lo concreto del examen se encuentran contenidos, como por ejemplo, la afirmación de que “el examen contiene un análisis incompleto de la prueba”, pero contrariamente a ello, de la simple lectura del examen se verifica que se adoptó posición en relación a cada una de las circunstancias y elementos probatorios que el caso contemplaba, todo ello en aras de fundar la solución propuesta, y se engarzó los argumentos con estándares de interpretación brindados por la doctrina y jurisprudencia dominantes. Además, indicó que analizó las figuras traídas a debate y justificó la opción normativa propuesta con aval en precedentes de tribunales. Puntualizó que entre las circunstancias valoradas se encuentran la cantidad de plantas halladas en el domicilio del imputado, las dosis umbrales obtenibles de acuerdo a la pericia química, y destinó una porción importante del examen a ponderar la actividad pericial y señalar los defectos que la misma contenía. Agregó que, el jurado dijo que “la estructura del proyecto carece de una parte dispositiva”, siendo que en la última parte del examen destinó un párrafo a la fórmula dispositiva que se propuso para el acuerdo de la Cámara. Por ello, consideró que el dictamen del jurado se edificó sobre la base de enunciados falsos, pues partieron de una

posición asumida en relación a cómo debía ser resuelto el caso sometido a examen. En ese sentido, observó que tampoco el jurado aportó argumentos que avalaran sus juicios de valor, circunstancia que también impide el debido contralor. Respecto de la corrección: “Se encuentra afectado el principio de igualdad y el deber de imparcialidad del jurado”, señaló que el jurado asumió un criterio jurídico en relación a la solución del caso penal, y descalificó a quienes no lo compartieron. De la lectura del dictamen completo se verifica una clara predilección por una de las posibles soluciones del caso, es decir algo incompatible con el reglamento. Por ello, consideró que lo expuesto demuestra, con suficiencia, la configuración del supuesto arbitrariedad manifiesta enunciado, circunstancia que habilita que se eleve sustancialmente el puntaje asignado en el caso penal.

**Al respecto, cabe considerar.**

**Antecedentes.**

**1. Trayectoria.** Asiste razón parcial al postulante en su pretensión de recalificación del rubro, en tanto de un nuevo cálculo de sus antecedentes se arriba a un puntaje total de 21,75 unidades (1,50 puntos por su desempeño como prosecretario administrativo por un período computable de dos años; 12,50 puntos como secretario de fiscalía de cámara por un período computable de cinco años; 1,75 puntos como prosecretario letrado de fiscalía de cámara por un período computable de un año; y 6 puntos por su desempeño como fiscal federal subrogante de la Fiscalía Federal de San Rafael, durante un período computable de dos años); que por aplicación de la nueva pauta correctiva (46,80 unidades) deberán reducirse a un puntaje final de 19,75 puntos. Cabe aclarar que desde que concluyó sus estudios de abogacía el 22/4/09 al 27/7/09 se desempeñó como empleado en el Cuarto Juzgado de Garantías de la provincia de Mendoza, período que reglamentariamente no otorga puntaje, por no alcanzar un año, ni fracción mayor a seis meses.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**2. Posgrado.** Asiste razón al impugnante, en tanto se ha verificado que sus antecedentes justifican un incremento en el rubro. Por ello, teniendo en cuenta que finalizó la cursada de la Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad Nacional de Cuyo, la aprobación de diversos cursos de posgrados, y en tanto solo le resta una materia para completar el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, corresponde hacer lugar a la impugnación y recalificar el rubro en 8 puntos.

**Oposición.**

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

**2. Beigel, Viviana Laura.**

*Calificación: 134,35 puntos (examen escrito: 82; antecedentes: 52,35)*

*Orden de mérito: 11°*

*Respecto de los antecedentes.*

**1. Trayectoria.** Señaló que se omitió valorar su ejercicio profesional en el ámbito de la justicia federal, especialmente en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza; su rol de apoderada del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, con el cual participó en diversos juicios en la justicia federal; el rol de querellante que viene desempeñando en diversas causas de la justicia federal; su intensa actividad y formación en el ámbito de los derechos humanos -entre las cuales se encuentra su participación, en calidad de juez, de las competencias internacionales sobre derechos humanos "Cuyum"-; el importante reconocimiento que obtuvo por la defensa de los derechos humanos, cuya constancia agregó en el rubro "Premios, Distinciones y otros"; la actividad docente y el desempeño en asesorías letradas, actividad académica y actividad científica; la capacitación que realizó en Suiza como observadora internacional en juicios de defensores de derechos humanos, y

la que efectuó en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Destacó que en el marco del concurso n° 404 le otorgaron un puntaje mucho mayor (29,50 puntos que quedaron en 28,50 puntos por aplicación de la pauta correctiva) con los mismos antecedentes. Por ello, solicitó que se le otorguen 30 puntos, ya que la simple multiplicación de los años de ejercicio profesional por los 2 puntos que establece el reglamento para quienes se encuentran en el rango de 15 a 20 años de ejercicio profesional da ese puntaje. Con base en lo expuesto, solicitó que se le asignen 29,50 puntos o más, que por aplicación de la pauta correctiva quedarían reducidos en 28,50.

**2. Especialidad.** Consideró que por su antigüedad de más de catorce años en el ejercicio de la profesión le corresponden 34 puntos, siendo arbitraria la reducción del 20% efectuada con base en que ejerció una competencia material diversa a la del concurso. Señaló que el consejero precalificador no tuvo en cuenta las constancias que acreditan que ejerció su profesión en innumerables causas ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza; la medalla de honor que obtuvo en la Universidad Champagnat por haber logrado el mayor promedio de su promoción en la carrera de abogacía, y los premios que obtuvo, que constituyen actividad académica y científica en materia relacionada con la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones. Resaltó que en el marco del concurso n° 404 no se aplicó descuento alguno y el puntaje que se le otorgó fue de 39 puntos. Con base en lo expuesto, solicitó se aumente su puntaje, al menos, a 34 puntos.

**3. Posgrado.** Expuso que se omitió valorar los once módulos que aprobó en el curso de la Escuela Judicial, por los que le corresponderían 4,21 puntos. Señaló que ese antecedente sí fue valorado con dicho puntaje en el concurso n° 404, siendo calificada con 6,21 puntos en total por todos sus antecedentes, que son los mismos acreditados en este concurso. Con base en lo expuesto, solicitó que se le otorgue el puntaje anteriormente señalado.

**4. Docencia.** La postulante consideró arbitraria la calificación de 6,40 puntos toda vez que en los concursos n° 276 y n° 404 le asignaron 8 puntos con los mismos



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

antecedentes. Señaló que la arbitrariedad se pone de manifiesto al comparar su calificación con la otorgada a la postulante Zavattieri, a quien calificaron con 8 puntos por un cargo de designación directa en la materia “Derecho y Legislación Ambiental” y otra designación docente de menor jerarquía, con una antigüedad de ocho años, (dos años menos que ella). Agregó que, ella no solo acreditó mayor antigüedad en el cargo, sino que también, dictó cursos de posgrado, participación como disertante en cursos, congresos, seminarios y eventos de interés jurídico, además de ser alumna de la carrera de Especialización en Docencia Universitaria. Con base en lo expuesto, solicitó que se le otorguen, al menos, 8 puntos.

**5. Publicaciones.** Señaló que se ha omitido valorar su labor como presidente de la Comisión de elaboración del anteproyecto del Código Procesal Juvenil de Mendoza, y su participación como integrante de un proyecto de investigación correspondiente al fuero penal. Expuso que le otorgaron menor puntaje que en el concurso n° 404. Indicó que a la postulante Zavattieri, la calificaron con 1,50 puntos por ser autora de tres artículos, cuando su actividad ha sido mayor que la de ella. Por lo expuesto, solicitó que le asignen, al menos, 2,50 puntos en este rubro.

*De la impugnación a los postulantes Amuchástegui y Bahamondes.*

Expuso que los postulantes Alejo Amuchástegui y Santiago Bahamondes fueron excluidos mediante las resoluciones n° 247/18 y 292/18, y a pesar de haber tomado conocimiento de la resolución que los excluía, se presentaron a rendir la prueba de oposición, violando el reglamento de concursos. Refirió la inclusión de los postulantes excluidos al concurso es absolutamente arbitraria y nula de nulidad absoluta, por tratarse de una grave irregularidad en el trámite del concurso. Dicha decisión viola normas reglamentarias y constitucionales, y afecta las más elementales normas de ética y la transparencia que debe regir la realización de todos los concursos públicos de oposición y antecedentes. Consideró que la

inclusión infundada e irregular de los concursantes ha afectado su derecho a la igualdad ante la ley, como así también los derechos del resto de los concursantes que cumplieron con la normativa, incluso aquellos que quedaron excluidos y que cumplieron con la reglamentación. Ello ha generado desigualdad en las condiciones que se exigen a unos y a otros, y privilegios inadmisibles para los mencionados concursantes. Con base en lo expuesto, solicitó se excluya a los referidos concursantes.

**Al respecto cabe considerar.**

**Antecedentes.**

**1. Trayectoria.** La calificación final de 16,50 puntos asignada por el consejero precalificador resulta correcta, por lo que deberá ser confirmada. En efecto, la postulante acreditó haber ejercido libremente la profesión desde el 27/8/03, fecha desde la que obtuvo matrícula federal expedida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la fecha de cierre de inscripción al presente concurso -18/5/18-, esto es, por un período computable de quince años, por lo que le corresponden 19,50 (por los dos primeros años debe asignársele un puntaje de 0,75 por año - 1,50 unidades- de 3 a 5 años le corresponde 1 punto por año -3 unidades-, de 5 a 10 años le corresponde 1,25 puntos por año -6,25 unidades- y de 5 a 10 años le corresponde 1,75 puntos por año -8,75 unidades-), que por aplicación de la pauta correctiva -47,20- quedan reducidos en 16,50. En cuanto al planteo efectuado en virtud del puntaje obtenido en otro concurso, corresponde remitirse al punto IV de las consideraciones generales.

**2. Especialidad.** Asiste razón parcial a la postulante, puesto que de una nueva evaluación de sus antecedentes se desprende que, por los quince años de ejercicio libre de la profesión, le corresponden 34 puntos, sobre los cuales debe efectuarse un descuento del 10% por presentar una vinculación parcial con las competencias materiales del tribunal concursado. En consecuencia, corresponde recalificar el rubro y fijar un puntaje final en 30,60 unidades. En cuanto al planteo efectuado en



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

virtud del puntaje obtenido en otro concurso, corresponde remitirse al punto IV de las consideraciones generales.

**3. Posgrado.** Asiste razón parcial a la postulante en cuanto a que el rubro deberá ser recalificado. Por ello, teniendo en consideración que el consejero precalificador omitió mencionar y valorar que aprobó 60 créditos del Programa de Formación de Magistrados de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, corresponde fijar el puntaje final del rubro en 4 unidades.

**4. Docencia.** Estése a lo resuelto al tratar la impugnación dirigida por el postulante Pascua Olguín.

**5. Publicaciones.** De una nueva evaluación de los antecedentes de la postulante, se desprende que, por ser autora de un capítulo de un libro, autora de un artículo y coautora de tres artículos de la especialidad, corresponde hacer lugar parcialmente a su impugnación y fijar la calificación final del rubro en 1,75 unidades. Por otra parte, se recuerda que las calificaciones adjudicadas en concursos anteriores no resultan vinculantes para los que les sucedan, desde que cada puntaje obedece a la situación del postulante considerada dentro del conjunto de colegas que se han presentado al concurso de que se trate. Por último, corresponde indicar que su labor como presidente de la Comisión de elaboración del anteproyecto del Código Procesal Juvenil de Mendoza, y su participación como integrante de un proyecto de investigación, ya han sido valoradas en el rubro "Especialidad".

**Respecto de la impugnación a los postulantes Amuchástegui y Bahamondes.**

Corresponde remitirse al punto C) de las consideraciones generales.

**3. Dantiacq Sánchez, Alfredo Fernando.**

*Calificación: 143,26 puntos (examen escrito: 68; antecedentes: 75,26)*

*Orden de mérito: 6º*

*Respecto de los antecedentes.*

**1. Trayectoria.** Señaló que se ha tomado como pauta correctiva el promedio resultante de los cinco primeros puntajes, obteniendo 47,50 puntos; siendo que, toda vez que rindieron más de veinte postulantes corresponde que el promedio se calcule en base a los diez primeros, en cuyo caso, la pauta correctiva sería de 37,65 puntos. En virtud de ello, expuso que con el puntaje de 33 unidades que le asignaron, le correspondería el máximo de 30 puntos. Sin perjuicio de ello, indicó que, al momento de evaluar su trayectoria, el consejero precalificador omitió considerar su antigüedad en la matrícula de abogado, pese a que acompañó poderes generales otorgados por sociedades para litigar en la provincia de Mendoza, mientras que otros concursantes acreditaron el ejercicio profesional con un listado de causas, como los postulantes Antún y Rocamora, entre otros. Finalmente, esgrimió que no podría haber asumido en el mes de abril de 2007, el cargo de conjuez reemplazante del Segundo Juzgado Civil, Comercial y de Minas de Mendoza, si no hubiera contado con, al menos, cinco años de ejercicio efectivo de la profesión. Con base en ello, solicitó que se asignen 30 unidades en el rubro.

**2. Especialidad.** Expuso que cuenta con más de diez años en la categoría de magistrado y funcionario equiparable a magistrado, pues en abril de 2007 fue designado conjuez reemplazante para el Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primer Circunscripción Judicial de Mendoza, y desde el 11 de febrero de 2011 a la actualidad en el cargo de titular del Séptimo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial, fuero donde tramitan amparos, acreditados en el ítem "*Sentencias en las que participó*". Señaló que la multiplicidad de fueros de los cargos que revistió guarda entera relación con las competencias civil, comercial, laboral y contencioso administrativo, siendo la última, competencia del juez civil en los juicios por expropiaciones; amparos por mora de la Administración y por cuestionamientos del accionar del Estado en su faz administrativa. Indicó que la única materia que no es competencia de ese fuero es la penal, pero en virtud de su función como secretario académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo durante más de cuatro años, ha



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

integrado mesas examinadoras, elaborado planes de estudio y conformado las distintas comisiones que estudian permanentemente la totalidad de la currícula de esa casa de estudios. Sostuvo que se omitió considerar que entre los años 1997 y 2007 prestó asesoramiento en diversas empresas, lo que, a su criterio, contribuye a despejar la eventual falta de vinculación con las competencias que abarca el cargo. Finalmente, consideró arbitraria la reducción proporcional que se le efectuó, comparando la que se le hizo a la concursante Antún, otorgándosele 34 puntos, con una especialidad, a su juicio, más escueta. Con base en ello, solicitó le asignen 36 puntos, luego de reducirse el máximo puntaje en un diez por ciento.

**3. Posgrado.** Expuso que deberían haberle otorgado 8 puntos, por cuanto acreditó tres posgrados de la competencia específica de la materia que se concursaba. Refirió que se consideró que la Maestría en Bioética no guarda relación con el cargo, pero ello no es así, pues es inter y transdisciplinaria, siendo eje rector para el abordaje sistémico de las problemáticas que aquejan al ser humano, y que la justicia federal es llamada a resolver por su particular especial competencia. Señaló que su trabajo de maestría finalizó en una propuesta de Ley de Regulación de los Comités Hospitalarios de Ética, que fue tratada por la Legislatura de Mendoza y obtuvo media sanción. Aclaró que el posgrado en la Universidad de Salamanca en Derecho Civil abarcó temas de familia y de la persona humana, por lo que resulta ser de la competencia del cargo que se concursaba, a diferencia de lo que se consignó en el informe de antecedentes. Por ello, consideró que debería valorarse la aprobación del primer año de la Magistratura y Gestión Judicial y, en consecuencia, asignarse 8 puntos.

**4. Docencia.** Señaló que en el marco del concurso n° 404 le otorgaron 10 puntos, y que esa calificación le asignó al postulante Elías por ser docente titular, por concurso, en una universidad privada, a diferencia de él que es docente titular efectivo, por concurso, de una universidad nacional. Expuso que se ha omitido su actividad docente en la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial y en la

Maestría en Bioética, y que otros postulantes, con menos años de docencia en universidades privadas, obtuvieron igual nota, como por ejemplo Saldi, Quirós y Pascua Olguín. Indicó que otros cargos docentes que acreditó no han sido tenidos en cuenta y fueron tratados como un solo cargo o función. Con base en lo expuesto, solicitó que le asignen 10 puntos.

**5. Publicaciones.** Expuso que en el informe se consignó que no acreditó su participación en calidad de coautor de un capítulo de la obra “Resúmenes de Investigación”, considerando que en forma errónea se consignó únicamente a los directores de los distintos proyectos de investigación como autores y no al resto de los integrantes del proyecto y, por tanto, coautores de la obra. Respecto de los capítulos “Colación de deudas” y “Acción de reducción” de la obra XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, esgrimió que también se ha consignado que los artículos acreditados no son de la especialidad, cuando a su parecer tienen vinculación con la materia que se concursó, puesto que las acciones de reducción y colación pueden tramitar en la justicia federal en caso de ser extranjero el causante. Por otra parte, respecto del artículo sobre creencias relacionadas con la muerte, el morir y el sufrimiento, también consideró que tiene total vinculación con los temas motivos de amparos de salud, y en la eterna discusión que se da en los casos de encarnizamiento terapéutico versus tratamiento adecuado, los cuales tramitan en la justicia federal por motivos de competencia y según el demandado. Con base en ello, consideró que por los cuatro artículos -uno como autor y tres como coautor-, todos sobre temas de la especialidad, corresponde que le asignen 1,50 puntos.

**Al respecto cabe considerar.**

- 1. Trayectoria.** Estése a lo que se señalará al momento de resolverse la impugnación dirigida por el postulante Rocamora.
- 2. Especialidad.** Asiste razón parcial al impugnante en cuanto a que el rubro deberá ser recalificado. Por ello, por su desempeño como magistrado por espacio



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

de siete años le corresponde el máximo puntaje de 40 puntos, sobre los cuales debe efectuarse un descuento del 15% habida cuenta que los antecedentes reglamentariamente acreditados se encuentran vinculados de modo parcial con la competencia de la vacante concursada. En consecuencia, corresponde recalificar el rubro y fijar un puntaje final en 34 unidades.

**3. Posgrado.** La calificación fijada denota el correcto empleo de los parámetros reglamentarios, por lo que será confirmada. Por lo demás, nótese que dos de los diez puntos máximos aplicables en el rubro, se encuentran reservados para aquellos postulantes que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o equivalente, lo que no ha ocurrido en el caso.

**4. Docencia.** La calificación asignada en el informe del precalificador resulta correcta en virtud de los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. En cuanto al planteo efectuado en virtud del puntaje obtenido en otro concurso, corresponde remitirse al punto IV de las consideraciones generales.

**5. Publicaciones.** Asiste razón parcial al impugnante, toda vez que los capítulos “Colación de deudas” y “Acción de reducción” de la obra XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil presentan vinculación con la especialidad de las vacantes concursadas por lo que corresponde 0,50 unidades por ambos. Además, tal como señaló el consejero precalificador, también acreditó ser autor y coautor de dos artículos que no se relacionan con la especialidad de las vacantes concursadas por lo que le corresponden 0,37 unidades más. Finalmente, respecto del artículo “Conflictos en la propiedad” de la obra Resúmenes de Investigación, corresponde señalarse que tal como se mencionó en el informe liminar, de las constancias aportadas no surge su participación en él, por lo que resulta imposible asignarle alguna puntuación. En definitiva, corresponde recalificar el rubro en 0,87 unidades.

#### **4. Elías, José Sebastián.**

*Calificación: 148 puntos (examen escrito: 60,50; antecedentes: 87,50)*

*Orden de mérito: 5°*

*Respecto de los antecedentes.*

##### **1. Posgrado.**

###### **Impugnó a los siguientes postulantes:**

**1) Dantiacq Sánchez, Alfredo Fernando:** Señaló respecto de los distintos cursos de posgrado que fueron valorados, que no se especificó la temática, duración y demás características relevantes; no se evaluó las instituciones que expidieron los títulos de posgrado, las normas con arreglo a las cuales fueron obtenidos o las calificaciones logradas, ni se explicó de qué modo tales estudios serían relevantes para el desempeño del cargo en concurso o para el perfeccionamiento de la labor judicial. Agregó que, el otro antecedente valorado fue una diplomatura, pero no se ponderó que no constituye una carrera de posgrado sujeta a exigencias estrictas evaluadas por la CONEAU o instituciones extranjeras equivalentes, como sí lo son las especializaciones, maestrías y doctorados. Por ello, consideró que el puntaje de 5 unidades asignado resulta debería ser disminuido significativamente.

**2) Quirós, Pablo Oscar:** Consideró que el puntaje otorgado resulta excesivo, si se considera que el título de especialista se refiere al derecho de daños, que es ajeno a la especialidad del concurso, y que no se ha explicitado de qué modo el curso de pedagogía jurídica y los “otros posgrados” guardarían vinculación con el cargo para el que se concursa. Agregó que, si bien se ponderó la aprobación de diversos módulos del programa de la Escuela Judicial de la Asociación de Magistrados, el programa no fue completado en su totalidad. En ese contexto, entendió que el puntaje asignado de 6 puntos debe ser reducido sensiblemente.

##### **2. Docencia.**

###### **Impugnó al siguiente postulante:**

**Quirós, Pablo Oscar:** Indicó que los cargos desempeñados como profesor titular fueron por designación directa y en materias no directamente vinculadas a la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

especialidad del concurso, razón por la cual corresponde una reducción total del 35%, determinando un puntaje final de 6,50 puntos en lugar del originalmente asignado.

*Respecto de la oposición.*

Expuso que hubo errores materiales y arbitrariedad manifiesta en la corrección de su prueba. Consideró que, en el examen del caso penal, la evaluación consignó tres déficits en su proyecto de resolución del caso. El primero de ellos consistiría en que confirmó el procesamiento del encartado en virtud de que la cantidad de plantas secuestradas excedía la escasa cantidad prevista en el artículo 5 de la ley de estupefacientes, pero habría faltado “analizar en mayor profundidad qué fue lo que en realidad se secuestró (raíces, tallos y hojas), pues ello resultaba dirimente a los fines del valor probatorio de la pericia”, afirmación que a su criterio carece de respaldo. Señaló que tal como el caso les fue presentado, no hubo impugnación de la pericia de ninguna naturaleza, ni la defensa del imputado planteó cuestión alguna en torno al valor probatorio de la pericia en relación con las dosis que podría producir el material secuestrado, más aun, sobre la base que la indicación específica al tomarse el examen fue que la base fáctica y probatoria estaba dada y que no podía ser alterada. Agregó que no se les dio ningún detalle técnico adicional sobre el material secuestrado o sobre cómo realizar el cálculo de las dosis, de modo que la pericia que determinó que las plantas secuestradas podían producir más de mil dosis, estaba fuera del ámbito posible de revisión. Añadió que, fue enfático en el examen al sostener que la norma aplicable exige que, de la escasa cantidad, debe surgir “inequívocamente” que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal y aduje, fundadamente, que la doctrina judicial sobre el particular suele considerar que la cantidad no puede exceder más que algunas pocas dosis. También consideró como déficit del jurado, la afirmación respecto de que sobre los demás elementos de prueba, el análisis fue parcial, siendo que

expresó que “al imputado se le secuestró gran cantidad de dinero en un cheque, cuando en realidad las operaciones de comercio y/o tráfico de estupefacientes se caracterizan por reunir una gran cantidad de dinero, pero a través de diversas operaciones en las cuales el dinero es de baja denominación”, por lo que a su entender fue completo, ya que tuvo expresamente en cuenta que este tipo de operaciones suele hacerse en efectivo y no en cheque y aclaró que, ello no implicaba que de las circunstancias sugiera inequívocamente que el material era para consumo personal. Añadió que, el análisis existió y fue íntegro, siendo que podrá ser discutible, en todo caso, pero eso es una cuestión distinta, ya que al sostenerse que el análisis fue parcial, la evaluación resulta manifiestamente arbitraria. Respecto del tercer y último déficit, que su criterio la evaluación atribuyó a su proyecto, es que, si bien consideró inoficioso pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad de la defensa, basada en el precedente “Arriola”, analizó la constitucionalidad pretendida, toda vez que resulta falso que haya analizado la constitucionalidad de norma alguna, siendo que solo dijo, que el precedente no era aplicable. Por ello, consideró que jamás pudo concluirse que al sostener que el precedente no era aplicable, se estaba pronunciando sobre la inconstitucionalidad de la norma allí tratada. Respecto de la evaluación del caso no penal, esgrimió que también fue irregular, ya que, por un lado, la evaluación sostuvo que su proyecto no tenía forma de voto. Señaló que el proyecto estaba estructurado como un voto y tenía la forma de tal, como también la tenía el caso penal. Por otro lado, indicó que la evaluación sostuvo que el proyecto “debería evidencia mayor rigor técnico y efectuar mayores argumentos que fundamenten su conclusión”, no habiendo explicación de cuál habría sido el déficit técnico ni de qué argumentos extra habrían sido necesarios. Señaló que, expuso las razones por las que la acción declarativa era improcedente desde el punto de vista formal en base a los últimos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el particular (fojas 8 y 9) y explicando con un argumento relativamente extenso por qué los recaudos establecidos en dicho precedente no estaban cumplidos. Por



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

todo lo expuesto, consideró que las afirmaciones vertidas por el jurado consistieron en un mero dogma para intentar justificar una asignación de puntaje menor a la que correspondería.

*De la impugnación a los postulantes Amuchástegui y Bahamondes.*

Expuso que se ha calificado a los postulantes Santiago Bahamondes y Alejo Amuchástegui a pesar de que ambos habían sido expresamente excluidos del concurso mediante resolución n° 247/18, que se encuentra firme y consentida. Entendió que la comisión carecía de competencia para incluirlos o para evaluarlos y, en consecuencia, el orden de mérito está afectado por un vicio de procedimiento grave. Postuló que la resolución n° 247/18 generó derechos subjetivos en favor de terceros (incluyéndolo a él), y que él y el resto de los postulantes tienen derecho a competir y ser evaluados únicamente entre participantes que han cumplido íntegramente los recaudos exigidos por el reglamento. Concluyó que, en definitiva, el orden de mérito está afectado por un serio vicio procedimental y, por ello, deberá ser dejado sin efecto y confeccionarse uno nuevo.

**Al respecto cabe considerar.**

**1. Posgrado.**

**Respecto de las impugnaciones dirigidas a los postulantes:**

- 1) **Dantiacq Sánchez, Alfredo Fernando:** Estése a lo resuelto al tratar la impugnación dirigida por el propio postulante.
- 2) **Quirós, Pablo Oscar:** Estése a lo resuelto al tratar la impugnación dirigida por el propio postulante.

**2. Docencia.**

**Respecto de la impugnación dirigida al postulante:**

**Quirós, Pablo Oscar:** En virtud de los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación que presentan con la especialidad de la vacante a

cubrir, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación y fijar la calificación final del rubro en 8 unidades.

**Oposición.**

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

**Respecto de la impugnación a los postulantes Amuchástegui y Bahamondes.**

Corresponde remitirse al punto C) de las consideraciones generales.

**5. Elmelaj Bertona, María Cecilia.**

*Calificación: 75,50 puntos (examen escrito: 66,50; antecedentes: 9)*

*Orden de mérito: 21º*

*Respecto de los antecedentes.*

**Trayectoria, Especialidad y Posgrado.** Expuso que en el marco del concurso n° 335 le asignaron 33,90 puntos mientras que ahora la calificaron con 9 en total, por lo que, a su criterio el puntaje no debería ser menor sino mayor a tenor de los antecedentes posteriormente agregados. Señaló que de su legajo se desprenden numerosos antecedentes que no han sido computados y que fueron agregados con anterioridad a la fecha de cierre de inscripción, tales como los cargos ejercidos en el Ministerio Público Fiscal, la asistencia a diversos congresos, jornadas y simposios, y los elementos demostrativos de la actividad judicial. Por ello, solicitó que se computen todos los antecedentes acreditados en tiempo y forma.

**Al respecto, cabe considerar.**

**Antecedentes.**

**1. Trayectoria.** Asiste razón a la impugnación introducida por la concursante, pues de una nueva lectura de sus antecedentes se constata que la nombrada se desempeñó en distintos cargos de empleada en la Fiscalía Federal n° 1 de Mendoza en los siguientes períodos: desde el 29/3/04 al 31/12/09 y desde el 11/4/10 al 11/3/13, es decir por un período computable de ocho años, por lo que le



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

corresponden 4 unidades. Con posterioridad a ello, se desempeñó como prosecretaria administrativa de la Fiscalía ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza desde 1/1/10 al 10/4/10 y en la Oficina de Derechos Humanos de Mendoza desde el 12/3/13 al 16/9/14, por un período computable de dos años, por lo que le corresponden 1,50 puntos. Finalmente se desempeñó como prosecretaria letrada en esa misma fiscalía desde el 17/9/14 a la fecha de cierre de inscripción al presente concurso (18/5/18), por un período computable de cuatro años, por lo que deben asignársele 6,50 puntos. En definitiva, le corresponden 12 puntos, que por aplicación de la nueva pauta correctiva -46,80- se reducen a 9 unidades, puntaje final que se le asignará en el rubro.

**2. Especialidad.** Asiste razón a la impugnante, en cuanto le corresponde la asignación de 21,85 puntos, desglosados del siguiente modo: 19 puntos por el ejercicio de cargo de letrado durante cuatro años a lo que debe sumársele el 15% por haber prestado funciones como empleada en cargo que no requiere el título, por espacio superior a cinco años.

**3. Posgrado.** La puntuación asignada refleja con equidad los estudios de posgrado acreditados por la postulante, por lo que no se estima reducida y habrá de ser confirmada.

**8. Martínez Rivas Ruzo, Mauricio Javier.**

*Calificación: 128,45 puntos (examen escrito: 63; antecedentes: 65,45)*

*Orden de mérito: 15º*

*Respecto de los antecedentes.*

**1. Trayectoria.** Indicó que no se evaluaron de modo completo sus antecedentes en el Poder Judicial, ni aquellos ajenos a la función judicial -en la función pública, en el ejercicio de la profesión y en lo académico-. En relación con sus antecedentes en el Poder Judicial, refirió que el cargo de secretario relator en la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, ejercido desde el 24/8/11 hasta el

31/12/17, se encuentra equiparado al de magistrado (designado mediante Acordada n° 23.707 del 17/8/11). Agregó que el cargo de prosecretario judicial en lo administrativo y constitucional de la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia (con competencia en lo penal, laboral y administrativo) también se encuentra equiparado al de magistrado (designado mediante Acordada n° 28.579 del 28/12/17), cargo que implica la dirección y coordinación de un equipo de empleados y funcionarios, tanto para la confección del despacho diario como para la elaboración de las resoluciones fundadas que suscriben los Ministros de Sala, principalmente en los procesos de competencia originaria de la Corte relativos a acción procesal administrativa, acción de lesividad, acción de inconstitucionalidad, conflicto de poderes, responsabilidad personal de los magistrados y acción autónoma de revisión de cosa juzgada. Por ello, consideró que el consejero precalificador incurrió en un error el haber encuadrado su trayectoria como si se tratase de un empleado en general y de un relator/prosecretario administrativo, cuando debió asignarle un puntaje de 3,50 puntos por año correspondiente al cargo de magistrado. Además, señaló que se omitió valorar su desempeño en la función pública como asesor letrado en la Dirección General de Escuelas de la Provincia, desde diciembre de 2003 hasta abril de 2010; y como asesor letrado de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza, desde mayo de 2010 hasta agosto de 2011. Finalmente, esgrimió que también se omitió valorar el ejercicio privado de la profesión, desde diciembre de 2003 hasta agosto de 2011, además de su desempeño como miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo; su calidad de investigador en el proyecto bianual denominado “Empleo Público: Incidencia de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos”. Con base en lo expuesto, solicitó que se eleve el puntaje asignado en el rubro.

**2. Especialidad.** Señaló que los antecedentes profesionales descriptos en el anterior rubro dan cuenta, por sí mismos, que posee experiencia como asesor



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

letrado y patrocinante en juicios vinculados con las materias civil (responsabilidad por daños y responsabilidad del Estado), laboral (tanto en lo que hace a las relaciones individuales como al régimen de enfermedad-accidente del trabajo), concursos y quiebras, procesos de amparo, acciones declarativas de inconstitucionalidad y contencioso-administrativo, tanto provincial como federal. Consideró que le corresponderían, cuanto menos, 31 puntos por el ejercicio privado de la profesión y el desempeño de funciones públicas durante ocho años, más 1 punto por año multiplicados por los más de siete años de ejercicio de la profesión en el Poder Judicial como secretario relator de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, cargo equiparado al de juez de primera instancia.

**3. Posgrado.** Esgrimió que en el informe liminar se omitió la valoración de su participación en al menos trece oportunidades como disertante en cursos, seminarios, talleres y carreras de posgrado. Indicó que por tales antecedentes se deberían sumar 2 puntos más, por lo menos, elevándose la calificación final del rubro.

**4. Docencia.** Indicó que en el informe se omitió considerar su desempeño como jefe de trabajos prácticos interino -cargo obtenido por concurso abierto y público de oposición y antecedentes- en la cátedra de Derecho Público en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, desde el 2014 a la fecha de cierre de inscripción al concurso. Además, estimó que se omitió valorar en el cómputo la función de mayor jerarquía, esto es, como director académico de la Diplomatura de Posgrado en Procedimientos Administrativos Especiales y Procesos Administrativo-Constitucionales de la Universidad Nacional de Cuyo. Con base en ello, solicitó que se eleve el puntaje asignado.

*De la impugnación a los postulantes Amuchástegui y Bahamondes.*

Cuestionó la inclusión de los aspirantes Alejo Amuchástegui y Santiago Bahamondes en el orden de mérito provisorio, por cuanto su participación ha sido

en contra de lo reglado por el art. 31 del Reglamento de concursos. Ello, atento a que no constan sus respectivos comprobantes de confirmación a evaluación, de modo que nunca pudo admitirse que rindieran el examen de oposición y sino su exclusión del concurso, como fue resuelto por resolución 247/18. Con base en ello, solicitó se excluya a los mencionados postulantes del concurso.

**Al respecto, cabe considerar.**

**Antecedentes.**

**1. Trayectoria.** No asiste razón al impugnante, por cuanto si bien del informe liminar no surgen los cargos desempeñados en la función pública, del puntaje otorgado se desprende que sí han sido tenidos en cuenta. En efecto, por haber ejercido la función pública en la Dirección General de Educación y en la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, de la provincia de Mendoza, desde que finalizó sus estudios de abogado el 29/9/03 hasta el 23/8/11, esto es, por espacio de ocho años, le corresponden 8,25 puntos. Y por su desempeño como secretario relator y prosecretario judicial de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, ambos cargos equiparables a juez de primera instancia, por un período computable de siete años, le corresponden 21 puntos. Ello arroja un total de 29,25 puntos, que luego de la aplicación de la pauta correctiva quedan reducidos a 27,25 unidades, puntaje asignado por el consejero precalificador que se confirmará. Por último, cabe agregar que si bien no corresponde la asignación de puntaje por el ejercicio libre de la profesión -toda vez que no se encuentra reglamentariamente acreditado-, lo cierto es que el período durante el que declaró tal ejercicio es simultáneo con el desempeño en la función pública, por lo que el puntaje por tal período ya se encuentra computado.

**2. Especialidad.** De una nueva evaluación de los antecedentes acreditados por el postulante, se desprende que, por haberse desempeñado en cargos equiparables a magistrado por un período computable de siete años, corresponde asignarle el máximo puntaje de 40 unidades. No obstante, habida cuenta que la función pública



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ejercida se vincula sólo parcialmente con la competencia de las vacantes a cubrir, debe efectuársele un descuento en orden al 15%, por lo que en definitiva se le asignarán 34 unidades en el rubro.

**3. Posgrado.** Independientemente de que las disertaciones resultan ajenas al presente rubro, lo cierto es que, de una nueva lectura de los antecedentes, y teniendo especialmente en cuenta que el postulante obtuvo el título de Magíster en Derecho Administrativo de la Economía y otro título de posgrado -por la Diplomatura de Posgrado en Código Civil y Comercial-, corresponde elevar el puntaje asignado a 6,50 unidades.

**4. Docencia.** La calificación asignada en el informe del precalificador resulta correcta en virtud de los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir.

**Respecto de la impugnación a los postulantes Amuchástegui y Bahamondes.**  
Corresponde remitirse al punto C) de las consideraciones generales.

**9. Pascua Olguín, Francisco Javier.**

*Calificación: 150,50 puntos (examen escrito: 58; antecedentes: 92,50)*

*Orden de mérito: 2°*

*Respecto de los antecedentes.*

**1. Posgrado.** Señaló que se omitió valorar la Maestría en Criminología Aplicada, auspiciada y dirigida por la Facultad de Psicología de la Universidad del Aconcagua, y los seminarios de perfeccionamiento específicos, que a su criterio se encuentran a nivel de paridad con los de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación. Comparó su calificación con la otorgada a otros postulantes que, según él, con menores antecedentes obtuvieron mayor calificación, como Baquioni, quien obtuvo 7 puntos por haber cursado una maestría (sin haber obtenido el título), asistido a un curso de posgrado y aprobado

distintos módulos de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación; Dantiacq Sánchez, que obtuvo 5 puntos por una diplomatura y distintos cursos de posgrado, sin detalle de los mismos y Martínez Rivas Ruzo, quien obtuvo 6 puntos por haber obtenido el título de Magíster en Derecho Administrativo de la Economía, una diplomatura y cursos de posgrados de la especialidad. Por lo expuesto, solicitó que se revea la calificación asignada y se le otorguen 7 puntos en el rubro.

**2. Docencia.** Expuso que le asignaron 8,50 puntos cuando a su entender debió ser calificado con 10, no sólo por su trayectoria sino luego de un cotejo con la evaluación de los restantes postulantes. Indicó que se omitió valorar las múltiples disertaciones, exposiciones y charlas que dio en conferencias, mesas redondas, congresos, jornadas y simposios, lo que le permitiría acceder al puntaje peticionado. Agregó que, se omitió considerar su rol de coordinador y director de jornadas; las instituciones científicas, examinadoras y académicas en las que participó como socio, asociado, delegado o par evaluador; los premios que recibió y los trabajos de investigación realizados. Añadió que también se omitió valorar su rol de profesor adjunto interino de Derecho Penal, parte general, en la Universidad Champagnat, que sí ha sido evaluado al postulante Salinas quien con, a su entender, menores antecedentes que él prácticamente igualó su puntaje. Finalmente, advirtió que cuando se consignó que es profesor titular de la asignatura “Instituciones del Derecho Privado” se señaló que no corresponde a una materia de la especialidad de este concurso, cuando es real y trascendentemente específica a la especialidad del concurso, ya que abarca los pilares de la parte general del derecho civil, contratos, obligaciones y derechos reales. Por ello, solicitó que a él se le asigne el máximo puntaje, y además se practique un descuento de 1,50 unidades a los concursantes mencionados.

**Impugnó a los siguientes postulantes:**

1) **Antún, Valeria Elena:** Señaló que se la calificó con 6,40 puntos, cuando el antecedente docente de mayor jerarquía fue haber sido profesora adjunta durante



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

tres años, y por haber participado en distintas jornadas y congresos académicos. Señaló que debe suponerse que lo hizo como disertante, expositora o ponente, ya que la evaluación no lo indicó. En comparación con sus antecedentes, consideró tal puntaje elevado, por lo que solicitó que se le descuenten 1,50 puntos.

**2) Beigel, Viviana Laura:** Indicó que se la calificó con 6,40 puntos por ser profesora contratada, haber dictado un módulo de posgrado y participado en distintos encuentros y jornadas, que debe suponerse como disertante, expositora o ponente, ya que la evaluación no lo indicó. En comparación con sus antecedentes, consideró tal puntaje elevado, por lo que solicitó que se le descuenten a dicha postulante 1,50 puntos.

**3) Díaz Mayer, Carlos María:** Aquí esgrimió que se lo calificó con 4 puntos, cuando su antecedente de mayor jerarquía fue haber sido jefe de trabajos prácticos por designación directa durante seis años, y haber participado como disertante en distintas jornadas. En comparación con sus antecedentes, consideró tal puntaje elevado, por lo que solicitó que se le descuenten a dicho postulante 1,50 puntos.

**4) Elías, José Sebastián:** Manifestó que se lo calificó con el máximo puntaje 10 puntos por su rol de profesor titular por concurso, y por ser partícipe disertante en jornadas, seminarios y congresos, ítems que a él no le han sido considerados. En comparación con sus antecedentes, consideró tal puntaje elevado, por lo que solicitó que se le descuenten a dicho postulante 1,50 puntos.

**5) García Varona, María Jimena:** Indicó que se la calificó con 6 puntos, habiéndose evaluado de sus cargos docentes, sólo el haber sido profesora adjunta, por designación directa, en dos cargos desde 2014, y su participación en congresos y jornadas como disertante. En comparación con sus antecedentes, consideró tal puntaje elevado, por lo que solicitó que se le descuenten a dicha postulante 1,50 puntos.

**6) Quirós, Pablo Oscar:** Señaló que se lo calificó con 8,50 puntos, cuando su antecedente docente de mayor jerarquía fue haber sido profesor titular sólo en el

área del derecho privado (sin reducción de la especialidad), y por haber sido expositor en distintas actividades académicas en materia de derecho civil. En comparación con sus antecedentes, consideró tal puntaje elevado, por lo que solicitó que se le descuenten a dicho postulante 1,50 puntos.

**7) Rocamora, Sergio Roberto:** Manifestó que se lo calificó con 6,40 puntos cuando su antecedente docente de mayor jerarquía fue haber sido profesor titular, sin especificarse los ciclos lectivos correspondientes. También se evaluó su designación en la dirección docente y haber sido expositor en distintas jornadas académicas. En comparación con sus antecedentes, consideró tal puntaje elevado, por lo que solicitó que se le descuenten a dicho postulante 1,50 puntos.

**8) Saldi, Emanuel:** Señaló que se lo calificó con 8,50 puntos, cuando su antecedente docente de mayor jerarquía fue haber sido profesor titular de la asignatura Obligaciones, desde 2014. También se valoraron otros cursos -de los que no se especificó la especialidad- como ponente y disertante. En comparación con sus antecedentes, consideró tal puntaje elevado, por lo que solicitó que se le descuenten a dicho postulante 1,50 puntos.

**9) Salinas, Pablo Gabriel:** Indicó que se lo calificó con 8 puntos, cuando su antecedente docente de mayor jerarquía fue haber sido profesor titular interino, por concurso, de una materia ajena a la especialidad del concurso. También se valoró su participación como expositor en distintos congresos y conferencias. En comparación con sus antecedentes, consideró tal puntaje elevado, por lo que solicitó que se le descuenten a dicho postulante 1,50 puntos.

**10) Soneira, Sebastián Guillermo:** Esgrimió que se lo calificó con 4,75 puntos, cuando su antecedente docente de mayor jerarquía fue haber sido profesor titular de “Teoría del Estado” por un período inferior a un año, y jefe de trabajos prácticos, por designación directa, en la materia “Habilitación Profesional II” por tres años, ambas materias ajenas a la especialidad del concurso. También le valoraron haber efectuado dos disertaciones y una exposición. En comparación con sus



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

antecedentes, consideró tal puntaje elevado, por lo que solicitó que se le descuenten a dicho postulante 1,50 puntos.

**11) Zavattieri, Ana Paula:** Señaló que se la calificó con 8 puntos por su rol de profesora titular, por designación directa, en la materia Derecho y Legislación Ambiental durante aproximadamente ocho años. En comparación con sus antecedentes, consideró tal puntaje elevado, por lo que solicitó que se le descuenten a dicha postulante 1,50 puntos.

*Respecto de la oposición.*

Señaló que la calificación asignada de 57 puntos por el primer caso y 59 por el segundo resulta arbitraria de acuerdo a "*las consideraciones generales y criterios de evaluación*". Instó que se recalifique dicho puntaje en 78 y 84 puntos respectivamente. Respecto del caso penal, solicitó se adicione un punto por corrección del lenguaje y estilo, otorgándosele el máximo de 10 puntos, por cuanto se ha evaluado que "*desde el punto de vista jurídico es impecable*" y que "*los términos reconocen un completo conocimiento de la parte procesal*", conceptos que no se han tenido para con ningún otro postulante. En segundo lugar, refirió que se le observó haber omitido analizar de manera exhaustiva la pericia efectuada sobre las plantas, pero consideró tal omisión no es real, puesto que el evaluador ha confundido y controvertido el pesaje tenido en cuenta al momento del secuestro de las plantas (raíz, tallo y hojas), con el umbral que surge del análisis efectuado sobre la totalidad de las plantas que resultan aptas para generar los estados alucinógenos de la droga (pericia química), circunstancia ésta, afirmada sin margen de duda por el propio caso de examen. Entendió que precisamente dicho umbral, sumado a la forma de fraccionamiento de los plantines y su acondicionamiento, en nada permite dudar provisoriamente de la finalidad de dicha tenencia a los términos del art. 5 a) de la Ley n° 23.737, al margen de poder sospecharse también el consumo personal. Ello implica que los postulantes que se inclinaron por la falta de mérito,

erraron en su argumentación, debiendo destacarse que, a pesar de ello, la mayoría obtuvo por encima de los 75 puntos. En tercer lugar, respecto de la carencia de parte dispositiva, señaló que de la mera lectura del último párrafo emerge la conclusión de confirmar la resolución del a-quo y no hacer lugar al recurso de apelación, de manera diferenciada, siendo un voto de una sala colegiada y no la resolución de todo el cuerpo de sala. Señaló a modo de comparación que al postulante Martínez Rivas Ruzo le asignaron 83 puntos, pese a realizar similar estructura conclusiva. Por otra parte, sobre el examen, señaló que debería considerarse lo resuelto por los postulantes Zavattieri, Elmelaj Bertona y Rocamora, pues también confirmaron el procesamiento y se les cuestionó la falta de una profusa y clara fundamentación, pero se les otorgaron 10, 11 y 13 puntos, respectivamente, más que a él. Agregó que al postulante Elías, se le asignaron 54 puntos y también confirmó el fallo, cuestionándole el jurado el análisis parcial de los demás elementos de prueba, y el haber confundido circunstancias fácticas del caso; mientras que respecto del concursante Rocamora, indicó que el jurado afirmó que erró al confirmar el procesamiento, por lo que se desprende el criterio fue que correspondía hacer lugar a la inconstitucionalidad y sobreseimiento o, a la falta de mérito, siguiendo así el criterio del caso real resuelto por sentencia n° 52/17 del Tribunal Oral Federal de Santa Rosa, La Pampa. Sostuvo que resulta cuestionable que lo que es opinable en derecho, se afirme como correcto en una sola línea argumental, descalificando a quienes opinaron en sentido contrario, siguiendo incluso la jurisprudencia reinante en los tribunales federales de Mendoza y del resto del país. Además, consideró que la resolución del caso por su parte, y al margen de las diversas vicisitudes y opiniones dispares de los pretenses y los órganos jurisdiccionales que tuvo el mismo, se ajustó a las consideraciones de excluir la acción meramente declarativa y dejar expresado que la vía correcta era la acción por daños, a fin de obtener una sentencia condenatoria, fijando claramente los presupuestos de una y de otra, como finalmente solicitaron los accionantes en el caso real, sosteniendo que a diferencia de varios de los



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

postulantes que han sido calificados con mejor nota, desarrolló una presentación no basada en repetir los argumentos de las partes sino que se adentró en el tratamiento de las cuestiones a debatir, esto es la legitimación activa y pasiva y la viabilidad de la acción. Agregó que desarrolló claramente la problemática de la protección del medio ambiente al amparo constitucional y del bloque de convencionalidad, analizó las cuestiones jurisdiccionales de competencia entre las provincias y la Nación e, incluso, bajo la problemática internacional con el país vecino de Chile, introduciendo cuestiones de hidrografía y geográficas que, a su parecer, ninguno de los otros concursantes ha desarrollado en ese contexto general. Resaltó a modo comparativo, que el postulante Dantiacq Sánchez, a quien se le otorgaron 65 puntos, no recibió argumentos que avalen tal calificación, pues no resultaron positivos ya que se sostuvo: “Derrotero argumental por momentos confusos...carece de sentido el resto del planteo”. Por otra parte, indicó que al postulante Elías le otorgaron el mismo puntaje que a él, a pesar de señalarse en su corrección que “carece de forma de voto”, cuestionándosele la falta de rigor técnico y mayores argumentos en sus fundamentos; mientras que al postulante Quirós se le cuestionó no desarrollar argumentos que refutaran la posición contraria y rechazar la acción dirigida contra el Estado Nacional, lo que se consideró erróneo y, a pesar de ello, obtuvo 70 puntos. Con base en todo lo expuesto anteriormente, solicitó que se eleve su puntaje.

**Impugnó a los siguientes postulantes:**

Con base en los fundamentos expuestos, requirió que se eleve su puntaje y por el contrario; se reduzca en 10 puntos la evaluación de quienes afirmaron el sobreseimiento o la falta de mérito y la inconstitucionalidad como es el caso de los postulantes Beigel, Dantiacq Sánchez, Diaz Mayer, Martínez Rivas Ruzo y Sabás.

**Al respecto, cabe considerar.**

**Antecedentes.**

**1. Posgrado.** No asiste razón al impugnante, pues no se encuentra reglamentariamente acreditado que hubiera obtenido título de la maestría en Criminología Aplicada de la Universidad del Aconcagua como sostiene en su presentación, sino tan solo que participó como asistente a un seminario de la materia. Por lo demás, teniendo en cuenta que acreditó haber cursado los cuatro módulos del curso de posgrado “Abogado Especialista en Derecho Penal” sin haber obtenido el título respectivo, y que asistió a numerosos cursos, seminarios jornadas y conferencias, el puntaje de 4 puntos asignado no luce reducido.

**2. Docencia.** La calificación asignada resulta correcta en virtud de los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y el criterio adoptado en cuanto a la vinculación que presentan con la especialidad de la vacante a cubrir. Por ello, corresponde confirmar la calificación.

**Respecto de las impugnaciones dirigidas a los postulantes:**

**1) Antún, Valeria Elena:** La calificación asignada se ajusta a los parámetros establecidos en el Reglamento de concursos, ya que teniendo en cuenta que el cargo docente de mayor jerarquía desempeñado por la postulante es el de profesora adjunta de la materia “Derecho Procesal P.G.” en la Universidad del Congreso desde el año 1/8/02 hasta el 31/7/05, y que además ha dictado clases en otras universidades, el puntaje de 6,40 unidades asignado luce correcto. Por ello, se rechazará la impugnación efectuada.

**2) Beigel, Viviana Laura:** Asiste razón al impugnante, por cuanto la postulante acreditó haberse desempeñado como profesora en la Universidad del Champagnat desde el año 2008, sin que conste de qué asignatura ni bajo qué cargo docente, y haber dictado un curso de posgrado. Por ello, dado que la asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios meramente acumulativos sino a una valoración general de los antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado, corresponde recalificar el rubro en 3 unidades.

**3) Díaz Mayer, Carlos María:** No asiste razón a la impugnación introducida, pues tal como afirmó el consejero precalificador el postulante acreditó su desempeño



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

como jefe de trabajos prácticos, por designación directa, de la materia Derecho Penal en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Por ello, de acuerdo a los parámetros reglamentarios, la calificación de 4 puntos asignada luce correcta y habrá de ser confirmada.

**4) Elías, José Sebastián:** Se comparte la puntuación asignada en el informe del precalificador, pues refleja con equidad la totalidad de la actividad docente acreditada por el postulante. En efecto, se encuentra reglamentariamente acreditado que la máxima jerarquía computable a la que alcanzó el concursante es de titular de cátedra, por concurso, en la Universidad de San Andrés, de la materia de "Derecho y Libertades constitucionales", además de otros cargos de titular por designación directa que también acreditó. Por ello, el puntaje de 10 puntos asignado será confirmado.

**5) García Varona, María Jimena:** Teniendo en cuenta que el cargo docente de mayor jerarquía acreditado por la postulante en el ámbito universitario ha sido el de profesora adjunta, en la Universidad Católica de Salta y en la Universidad de Flores, y que las materias dictadas se encuentra directamente vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir, la calificación de 6 puntos asignada se vislumbra reducida y en función de que la postulante no impugnó, habrá de confirmarse.

**6) Quirós, Pablo Oscar:** Estése a lo resuelto al haber tratado la queja impetrada por el postulante Elías.

**9) Rocamora, Sergio Roberto:** Estése a lo resuelto al tratar la impugnación dirigida por el propio postulante.

**10) Saldi, Emanuel:** Corresponde remitirse a lo resuelto al tratar la queja impetrada por el propio postulante.

**11) Salinas, Pablo Gabriel:** Corresponde remitirse a lo resuelto al tratar la queja impetrada por el propio postulante.

**12) Soneira, Sebastián Guillermo:** Estése a lo resuelto al tratar la queja planteada por el propio postulante.

**13) Zavattieri, Ana Paula:** En virtud de los antecedentes acreditados y teniendo en consideración que el cargo docente de mayor jerarquía acreditado por la postulante es el de profesora titular, por designación directa, en la Universidad del Congreso, la calificación asignada por el consejero precalificador de 8 puntos se estima adecuada y por ende deberá ser confirmada.

#### **Oposición.**

Corresponde remitirse a las consideraciones generales.

#### **Respecto de las impugnaciones dirigidas a los postulantes:**

En cuanto a las impugnaciones a las pruebas de oposición de los postulantes Viviana Beigel, Dantiacq Sánchez, Díaz Mayer, Martínez Rivas Ruzo y Sabás, también corresponde remitirse a las consideraciones generales.

#### **10. Puliafito, José Pablo.**

*Calificación: 101,55 puntos (examen escrito: 65,50; antecedentes: 36,05)*

*Orden de mérito: 19º*

*Respecto de los antecedentes.*

**1. Especialidad.** Expuso que casi la totalidad de su carrera judicial la desarrolló en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Refirió que se desempeña allí desde el 01/02/2007, que proyectó resoluciones en materia civil, administrativa, laboral, constitucional, aduanera, tributaria, de recursos directos y penal, concretamente en causas de lesa humanidad e infracciones al régimen de estupefacientes, aptitudes que amplió en los años que estuvo en el Tribunal Oral. Afirmó que, a diferencia de la mayoría de los concursantes, su especialidad es justamente la competencia federal y "*en grado de apelación*". Con base en lo expuesto, solicitó que se ajuste el puntaje asignado.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**2. Publicaciones.** Señaló que el jurador consideró que la obra colectiva “Derecho Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza” es ajena a la especialidad, pero entendió que ello no es así, pues si bien la obra se refiere al ordenamiento procesal provincial lo cierto es que contiene consideraciones mucho más amplias. Tal es así, prosiguió, que los capítulos que escribió se refieren a la organización de la justicia a nivel nacional, y uno de ellos a la prueba confesional, cuya regulación es casi idéntica en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Resaltó que su aporte a la obra está dado en el marco de sus conocimientos, que es el de la justicia federal en la provincia de Mendoza. Con base en lo expuesto, solicitó que se ajuste el puntaje otorgado.

**Al respecto, cabe considerar.**

**1. Especialidad.** La calificación asignada no se vislumbra reducida, teniendo en consideración los cargos por los que transitó el impugnante (relator y prosecretario administrativo), por lo que habrá de ser confirmada.

**2. Publicaciones.** Teniendo en consideración que el postulante acreditó ser coautor de un capítulo de una obra colectiva de la especialidad de la vacante concursada (0,25 puntos); coautor de un artículo y autor de otro, también de la especialidad (0,25 y 0,50, respectivamente) la calificación asignada resulta correcta por lo que no corresponde ser modificada.

**11. Quirós, Pablo Oscar.**

*Calificación: 148 puntos (examen escrito: 67; antecedentes: 81)*

*Orden de mérito: 4º*

*Respecto de los antecedentes.*

**1. Especialidad.** Consideró escaso el puntaje asignado en el rubro, por cuanto se ha especializado en las diversas materias que corresponden con la competencia múltiple de las vacantes a cubrir, además de desempeñar funciones judiciales desde

hace veintiún años en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Agregó que la función judicial se desplegó en el ámbito penal cuando trabajó en el Juzgado Federal con competencia penal en Mendoza, como así también en su función como secretario durante nueve años, en las causas penales por delitos de lesa humanidad. Además, refirió que se desempeñó durante un año y ocho meses como secretario de superintendencia de la Cámara y, por último, como secretario judicial de la Sala "B" de la misma Cámara en la que se produjo la vacante. Agregó que en materia civil se ha especializado a través del ejercicio de la docencia en cuatro universidades y con la realización de cursos, posgrados, trabajos de investigación y numerosos artículos de doctrina. Solicitó que se valoren siete trabajos de investigación que se encuentran vinculados con el derecho civil, sus artículos de doctrina, que fue tutor de contenido de tesinas de grado en la Universidad Champagnat e integrante del tribunal evaluador de numerosas tesinas de grado. Finalmente, destacó que fue autor de proyectos de gran trascendencia para la Cámara Federal que fueron motivo de comentarios en la doctrina, como el proyecto de sentencia en materia de corralito financiero y haber proyectado varias sentencias de complejidad en las materias penal cambiario, administrativo, civil, comercial, etc. Por todo lo expuesto, solicitó que se eleve su puntaje a un total de 40 puntos, calificación que le fue reconocida en el concurso n° 404.

**2. Posgrado.** Expuso que en el concurso n° 276, hace más de cinco años, le otorgaron el mismo puntaje, mientras que en este no se han considerado diversos antecedentes, como el haber concluido la carrera de Maestría en Derecho de Daños en la Universidad de Mendoza, con una duración de dos años y medio con todos los módulos completos, aprobados y con proyecto de tesis aprobado. Por lo expuesto, solicitó que se eleve su puntaje a 8 puntos.

**3. Docencia.** Señaló que en el concurso n° 276 fue calificado con un puntaje similar, pero durante los últimos cinco años intensificó la actividad académica, mientras que en el concurso n° 404, le asignaron 10 puntos. Solicitó que, en consecuencia, se eleve su puntaje considerando los siguientes antecedentes que



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

fueron omitidos: el cargo que ha logrado por concurso en la cátedra de Derecho Privado II de la Universidad Nacional de Cuyo, por el cual le corresponderían 5 puntos; su labor docente en otras tres universidades en las que ha superado la antigüedad de dos años; cincuenta y dos participaciones en conferencias o exposiciones; su rol de director de cuatro tesis de la Maestría de Daños en la Universidad de Mendoza y codirector de una quinta tesis en la misma maestría; su desempeño en el ciclo de conferencias dispuestas por la Cámara Federal de Mendoza sobre el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dirigido a empleados, funcionarios y jueces de la Justicia Federal de Mendoza, exponiendo sobre temas que hacen a la competencia específica del juzgado federal que ahora se concursará; ser miembro del tribunal evaluador de la tesis de Maestría y Gestión Judicial de la Universidad Mendoza; miembro adscripto - invitado a formar parte del Instituto Región Cuyo de la Academia Nacional de Derecho Civil de Córdoba; numerosos trabajos de investigación, denominados “El principio de la buena fe y la doctrina de los actos propios”, “La acción subrogatoria”, “Las astreintes” y “La sustracción de las eximentes (el desconcertante artículo 1666 del proyecto de Código único Civil y Comercial de la Nación de 1.998)”, “La revisión del contrato por imprevisión. La cuestión en el derecho argentino”, “El nexo de causalidad en la responsabilidad civil médica. La cuestión en el derecho argentino”, “Las indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos. La cuestión en el derecho argentino”, que ha acreditado en su curriculum, en el ítem “trabajos de investigación”, que no fueron valorados como antecedentes en ningún rubro. Solicitó que se considere en su totalidad la trayectoria docente, conforme los criterios generales sentados, y se le otorguen 10 puntos.

**4. Publicaciones.** Señaló que en los concursos n° 274, 276 y 404 le otorgaron 5 puntos. Expuso que los diez artículos que seleccionó abordan diversas materias que corresponde conocer y resolver a un vocal de cámara, como la civil, penal y laboral. Indicó que sus publicaciones han sido utilizadas en obras de doctrina

conforme surge de "*Otros antecedentes que considere valiosos*". Agregó que en el mencionado ítem también acreditó su participación en la elaboración de notas a fallos de diversas temáticas y comentarios a diversos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación en una actualización publicada por la editorial Rubinzal Culzoni, que son los trabajos denominados "La renuncia de la persecución ganada en virtud del reconocimiento de la deuda"; "Los contornos de la dificultad o imposibilidad de hecho como requisito para la procedencia de la dispensa de la prescripción", y "El comienzo del cómputo de la prescripción de la acción por daños a la luz del art. 2554 del nuevo código", que en el mes de julio de 2018 se publicaron. Por todo lo expuesto, solicitó que se eleve el puntaje a un total de 5 unidades.

**Al respecto, cabe considerar.**

**1. Especialidad.** Por haberse desempeñado como funcionario por un lapso computable de once años le corresponden 30 unidades, a lo que debe adicionarse el 15% por haberse desempeñado como empleado con título de abogado en cargos que no lo requerían durante diez años, lo que suma un total de 34,50 unidades. Por ello, la calificación final asignada por el consejero precalificador deberá ser confirmada. En cuanto al planteo efectuado en virtud del puntaje obtenido en otro concurso, corresponde remitirse al punto IV de las consideraciones generales.

**2. Posgrado.** Considerando la carga horaria de los posgrados acreditados, la vinculación que ellos tienen con la vacante concursada, valorando todo ello en relación con los antecedentes acreditados por el universo de participantes, corresponde mantener la calificación otorgada por el precalificador. Cabe mencionar que dos de los diez puntos previstos para el rubro se encuentran reservados para aquellos postulantes que acrediten el título de doctor en Derecho o denominación equivalente. En este caso el concursante no ha acreditado tal título, por lo que la calificación que solicita resulta antirreglamentaria. En cuanto a la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

comparación con otros concursos, corresponde remitirse al punto IV de las consideraciones generales.

**3. Docencia.** Estése a lo resuelto al momento de tratar la impugnación dirigida por el postulante Elías. En cuanto a la comparación con concursos anteriores, corresponde remitirse al punto IV de las consideraciones generales. Por último, la valoración de los trabajos de investigación resulta ajena a este ítem.

**4. Publicaciones.** Se confirma la calificación del rubro por ajustarse a las previsiones reglamentarias (artículo n° 35, apartado II “Antecedentes Académicos”, inciso a. “Publicaciones”). En cuanto a la comparación con concursos anteriores, también corresponde remitirse al punto IV de las consideraciones generales.

**12. Rocamora, Sergio Roberto.**

*Calificación: 149,40 puntos (examen escrito: 59,50; antecedentes: 89,90)*

*Orden de mérito: 3°*

*Respecto de los antecedentes.*

**1. Trayectoria.**

**Impugnó a los siguientes postulantes:**

**1) Beigel, Viviana Laura:** Manifestó que la postulante no acreditó tareas efectivas durante su desempeño como conjuenza. Por ello, solicitó que se reduzca el puntaje asignado.

**2) Dantiacq Sánchez, Alfredo Fernando:** Consideró que no acreditó tareas efectivas durante su desempeño como conjuenz. Por ello, solicitó que se reduzca el puntaje asignado.

**3) Elías, José Sebastián:** Esgrimió que el postulante sólo acreditó la matriculación lo que no importa el ejercicio de la profesión, además de reconocer haber residido numerosos años en el exterior con asignaciones docentes y posgrados, y también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que no habría podido ejercer su

profesión encontrándose matriculado de Mendoza. Con base en ello, solicitó que se le reduzca el puntaje asignado.

**4) Quirós, Pablo Oscar:** Indicó que no acreditó tareas efectivas durante su desempeño como conjuer. Por ello, solicitó que se reduzca el puntaje asignado a la postulante.

**5) Salinas, Pablo Gabriel:** Arguyó que el postulante no acreditó su desempeño como conjuer. Por ello, solicitó que se reduzca el puntaje asignado al postulante.

**6) Soneira, Sebastián Guillermo:** Consideró que la sola presentación de un poder no acredita la participación en carácter de apoderado o patrocinante.

## **2. Especialidad.**

### **Impugnó a los siguientes concursantes:**

**1) Beigel, Viviana Laura:** Indicó que no acreditó “...*práctica profesional ni estudios en materia comercial, tributaria, de consumo, administrativo, laboral público, etc., con lo cual no ha cumplido con el requisito que sustente el alto puntaje asignado para un cargo de competencia múltiple federal*”. Por ello, solicitó que se reduzca el puntaje asignado.

**2) Dantiacq Sánchez, Alfredo Fernando:** Señaló que la reducción aplicada debería ser mayor, porque a su criterio solamente acreditó conocimiento, estudios y práctica profesional sobre temas civiles y comerciales en procedimientos provinciales, y no en procedimientos federales; ni en materia penal, laboral público, tributario, migraciones y aduanero. Por ello, solicitó que se le reduzca el puntaje asignado.

**3) Elías, José Sebastián:** Consideró que no acreditó debidamente trayectoria en las materias de competencia múltiple federal propias del cargo, ni ejercicio profesional efectivo. Con base en ello, solicitó que se le reduzca el puntaje.

**4) Pascua Olgún, Francisco Javier:** También consideró que el puntaje asignado resulta excesivo, por cuanto el postulante no acreditó debidamente trayectoria ni experiencia en las materias de competencia múltiple federal propias del cargo, sino que sólo acreditó conocimiento y práctica de derecho penal en cargos judiciales



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

provinciales, y no en material civil, comercial, tributaria, de consumo, administrativo, laboral público. Con base en ello, solicitó que se reduzca su puntaje.

**5) Quirós, Pablo Oscar:** También consideró que el puntaje asignado resulta excesivo, por cuanto el postulante no acreditó debidamente trayectoria ni experiencia en las materias de competencia múltiple federal propias del cargo.

**6) Salinas, Pablo Gabriel:** También consideró que el puntaje asignado resulta excesivo, por cuanto el postulante no acreditó debidamente trayectoria ni experiencia en las materias de competencia múltiple federal propias del cargo, ni tareas judiciales efectivas en el tiempo en que fue designado conjuez. Con base en ello, solicitó que se reduzca el puntaje asignado.

**7) Soneira, Sebastián Guillermo:** También consideró que el puntaje asignado resulta excesivo, por cuanto el postulante no acreditó debidamente trayectoria ni experiencia en las materias de competencia múltiple federal propias del cargo.

**3. Posgrado.** Adujo que se omitió ponderar que presentó la tesis de la Maestría en Criminología y Sociología Jurídico Penal de la Universidad de Barcelona, cuyo título se encuentra en trámite. Consideró que el tener dos doctorandos; haber cumplido con los requisitos y estar admitido por dos consejos directivos de las facultades de derecho de la Universidad de Buenos Aires y la Universidad de Mendoza, y haber aprobado todos los cursos doctorales con exámenes y altas calificaciones, ameritan la elevación del puntaje asignado. Por ello, solicitó que le asignen 8 puntos en el rubro.

**Impugnó a los siguientes concursantes:**

**1) Quirós, Pablo Oscar:** Sostuvo que la calificación de 5 puntos que se le otorgó, resulta excesiva, en virtud de que solamente acreditó una carrera de Especialización.

**2) Soneira, Sebastián Guillermo:** Señaló que al postulante le otorgaron puntos por la simple asistencia a un posgrado.

4. **Docencia.** Consideró que correspondería que le asignen 10 puntos en el rubro, toda vez que es profesor en Derecho Penal; ha concursado y ganado dos cargos de docente investigador rentados en la Universidad de Congreso en las áreas de Derecho Penal y del Derecho del Consumidor. Finalmente, expuso que hace dos años, con menores antecedentes, en el concurso n° 308 le otorgaron 7 puntos.

**Impugnó a los siguientes concursantes:**

1) **Dantiacq Sánchez, Alfredo Fernando:** Señaló que se debería reducir el puntaje asignado al concursante, toda vez que no acreditó que los cargos docentes los ejerciera al momento de inscripción del concurso.

2) **Elías, José Sebastián:** También sostuvo que se debería reducir el puntaje asignado al concursante, toda vez que no acreditó que los cargos docentes los ejerciera al momento de inscripción del concurso.

3) **Pascua Olguín, Francisco Javier:** También sostuvo que se debería reducir el puntaje asignado al concursante, toda vez que no acreditó que los cargos docentes los ejerciera al momento de inscripción del concurso.

4) **Quirós, Pablo Oscar:** Esgrimió que no acreditó ser docente al momento del cierre de inscripción en el concurso. Indicó que los antecedentes del postulante corresponden a cargos docentes hasta marzo del año 2007 y otro hasta marzo de 2017, mientras que el reglamento aplicable establece que debe asignarse puntaje para quienes acreditan ejercicio actual de la docencia y no ejercicio histórico.

5) **Salinas, Pablo Gabriel:** También sostuvo que se debería reducir el puntaje asignado al concursante, toda vez que no acreditó que los cargos docentes los ejerciera al momento de inscripción del concurso.

5. **Publicaciones.** Expuso que acreditó cinco libros y cinco publicaciones periódicas, máximo que permite el reglamento para la carga de antecedentes. Señaló que los libros pueden ser verificados on line en el link "<http://www.isbn.org.ar/>", que es el sistema en que se verifican todos los textos internacionalmente. Esgrimió que no se acreditaron dos libros de especialidad penal, toda vez que en uno de ellos no se puede adjuntar tapa y pie de imprenta



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

porque carece de un ejemplar actual dado que fue publicado hace veinticuatro años. Indicó que por la autoría del libro “Investigación Fiscal y Control Jurisdiccional” le corresponderían 3 puntos; 1,50 por cada uno de los dos libros escribió en coautoría, mientras que por las publicaciones periódicas le corresponderían 2,50 puntos más, lo que arroja un puntaje total de 8,50 puntos. Finalmente, señaló que se le otorgaron 10 puntos en el marco del concurso n° 308, por lo que solicitó que le asignen esa calificación.

**Impugnó a los siguientes concursantes:**

**Quirós, Pablo Oscar:** Señaló que el puntaje asignado sobrepasa el máximo reglamentario, pues el postulante no acreditó la publicación de libros, mientras que por los artículos le corresponderían 2,50 puntos.

*Respecto de la impugnación genérica dirigida a otros postulantes.*

Impugnó y observó los puntajes asignados por antecedentes a los postulantes ubicados en el orden 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° por cuanto no acreditaron debidamente los antecedentes declarados y/o lo hicieron fuera del plazo establecido para la fecha límite de inscripción al concurso. En el mismo sentido, agregó que no presentaron debidamente certificaciones de sus matrículas profesionales y cargos detentados, falta de título profesional en debida forma y falta de certificado de antecedentes de reincidencia criminal, todos ellos desactualizados a la fecha del cierre de inscripción. Finalmente, sostuvo que los posgrados válidos de los postulantes referidos conforme a los reglamentos de este Consejo no son los aceptados para asignar puntos y no han sido debidamente acreditados en tiempo y forma.

**Al respecto, cabe considerar.**

**Antecedentes.**

**1. Trayectoria.**

**De las impugnaciones dirigidas a los siguientes concursantes:**

**1) Beigel, Viviana Laura:** Estése a lo resuelto al tratar la queja dirigida por la propia postulante.

**2) Dantiacq Sánchez, Alfredo Fernando:** Asiste razón parcial al impugnante en tanto de una revisión de los antecedentes reglamentariamente acreditados por el postulante se advierte que no se encuentra debidamente acreditado el ejercicio libre de la profesión -tal como consideró el consejero precalificador- ni su desempeño como conjuer entre el 17/4/07 y el 10/2/11. En consecuencia, corresponde otorgar por este rubro un total de 21 puntos, que por aplicación de la nueva pauta correctiva -46,80- quedarán fijados en 19, en virtud del desempeño como magistrado por un período de siete años.

**3) Elías, José Sebastián:** La calificación final de 25,50 puntos asignada por el consejero precalificador resulta correcta, por lo que deberá ser confirmada. En efecto, el postulante acreditó haber ejercido libremente la profesión desde el 21/6/01, fecha en la que se matriculó en el Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza, hasta el 22/8/16, fecha en la que fue designado Secretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cargo que desempeñó hasta la fecha de cierre de inscripción en el concurso.

**4) Quirós, Pablo Oscar:** Toda vez que lo señalado por el impugnante no aplica para el presente rubro en los “concursos para juez de cámara o equivalentes”, nada corresponde resolver.

**5) Salinas, Pablo Gabriel:** Toda vez que lo señalado por el impugnante no aplica para el presente rubro en los “concursos para juez de cámara o equivalentes”, nada corresponde resolver.

**6) Soneira, Sebastián Guillermo:** Estése a lo resuelto al tratar la queja dirigida por el propio postulante.

**2. Especialidad.**

**Respecto de las impugnaciones a los siguientes concursantes:**



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

- 1) **Beigel, Viviana Laura:** Estése a lo resuelto al tratar la queja dirigida por la propia postulante.
  - 2) **Dantiacq Sánchez, Alfredo Fernando:** Estése a lo resuelto al tratar la queja dirigida por el propio postulante.
  - 3) **Eliás, José Sebastián:** Teniendo en cuenta que el postulante se desempeñó en cargo equiparable a magistrado de primera instancia en la Corte Suprema de Justicia de la Nación por un período computable de dos años, la calificación final del rubro se estima correcta y por ende deberá ser confirmada.
  - 4) **Pascua Olguín, Francisco Javier:** Corresponde confirmar la calificación asignada por el consejero precalificador, toda vez que se comparte el criterio aplicado con el postulante. En efecto, de los cargos desempeñados -especialmente el de secretario en el Juzgado Federal n° 1 de Mendoza-, se desprende que existe una vinculación con la vacante que se concursó por lo que la calificación asignada no habrá de modificarse.
  - 5) **Quirós, Pablo Oscar:** Estése a lo resuelto al tratar la queja dirigida por el propio postulante.
  - 6) **Salinas, Pablo Gabriel:** Corresponde confirmar la calificación asignada por el consejero precalificador, toda vez que se comparte el criterio de reducción aplicado al postulante.
  - 7) **Soneira, Sebastián Guillermo:** Asiste razón al impugnante, pues de la lectura de los antecedentes del postulante -18 años de ejercicio libre de la profesión y función pública- se desprende que su desempeño presenta una vinculación parcial con las competencias materiales del tribunal concursado. En consecuencia, corresponde aplicar un descuento del orden del 10% al puntaje de 37 unidades y recalificar el rubro en 33,30 puntos finales.
3. **Posgrado.** La calificación asignada no se estima reducida en función del conjunto de antecedentes acreditados por el impugnante, por lo que se rechaza la impugnación en este rubro. Además, debe destacarse que dos de los diez puntos de

este acápite se encuentran reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente.

**Respecto de las impugnaciones a los siguientes concursantes:**

1) **Quirós, Pablo Oscar:** Estése a lo resuelto al tratar la queja dirigida por el propio postulante.

2) **Soneira, Sebastián Guillermo:** La calificación asignada resulta equitativa en función del estado de avance de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario. Por ello, corresponde confirmarla.

4. **Docencia.** Asiste razón al postulante pues, si bien la calificación del rubro no obedece a criterios acumulativos sino a los antecedentes de mayor apreciación que se hayan presentado, en este caso el cargo de profesor adjunto por designación directa en la Universidad de Congreso de la asignatura “Derecho Penal P.G.”, además de haber disertado en más de veinte oportunidades, corresponde recalificar el rubro en 7 unidades. En cuanto a la comparación con otros concursos, corresponde remitirse al punto IV de las consideraciones generales.

**Respecto de las impugnaciones a los siguientes concursantes:**

1) **Dantiacq Sánchez, Alfredo Fernando:** Estése a lo resuelto al tratar la impugnación efectuada por el propio postulante.

2) **Elías, José Sebastián:** Estése a lo resuelto al tratar la impugnación dirigida por el postulante Pascua Olguin.

3) **Pascua Olguín, Francisco Javier:** Estése a lo resuelto al tratar la impugnación efectuada por el propio postulante.

4) **Quirós, Pablo Oscar:** Del Reglamento de concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación no surgen los extremos invocados. En cuanto al puntaje otorgado al concursante Quirós, Estése a lo resuelto al tratar la impugnación dirigida por el postulante Elías.

5) **Salinas, Pablo Gabriel:** Estése a lo resuelto al tratar la impugnación efectuada por el propio postulante.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**5. Publicaciones.** La calificación asignada por el consejero precalificador se estima correcta en virtud de los antecedentes debidamente acreditados por el postulante. En consecuencia, se ha tenido en cuenta que es autor de un libro de la especialidad -3 puntos- y autor de siete artículos que también son de la especialidad -3,50 puntos-.

**Respecto de las impugnaciones a los siguientes concursantes:**

**Quirós, Pablo Oscar:** Estése a lo resuelto al tratar la queja dirigida por el propio postulante.

**La impugnación dirigida a otros postulantes.**

Las manifestaciones introducidas en su presentación no constituyen una impugnación en los términos reglamentarios toda vez que, además de no haber identificado a los postulantes que pretendió impugnar, tampoco especificó cuáles eran los vicios de forma o de procedimiento que intentó atribuirles mediante una queja genérica. Por tal motivo, habiéndose incumplido lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de concursos, las impugnaciones deben ser rechazadas sin más trámite.

**13. Saldi, Emanuel.**

*Calificación: 131,65 (examen escrito: 57; antecedentes: 74,65)*

*Orden de mérito: 8°*

*Respecto de los antecedentes.*

**1. Trayectoria.** Consideró que por el ejercicio libre de la profesión, durante un periodo de seis años correspondería que le otorguen 5,75 puntos; que por su desempeño como secretario de primera instancia en la justicia provincial de Mendoza para ejercer funciones de abogado auxiliar de la Secretaría Legal y Técnica de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza -desde el 13/03/2009 hasta el 31/5/10- deberían asignársele 1,25 puntos y finalmente por ser

secretario relator de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, cargo equiparable a magistrado con ocho años de antigüedad, le corresponderían 24 puntos más. Por ello, solicitó que le otorguen 31 puntos, los que luego de la aplicación de la pauta correctiva deberían quedar reducidos en 28 unidades finales.

**2. Especialidad.** Entendió que por el ejercicio de libre la profesión ante la justicia federal y ordinaria de Mendoza, en sus diversos fueros y durante un periodo de seis años, correspondería que le asignen 25 puntos, a lo que deberían sumarse 28 más por su desempeño en el ámbito jurisdiccional y de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza durante más de nueve años, arrojando la suma, un total de 53 puntos. En consecuencia, solicitó que le otorguen el máximo puntaje previsto para el rubro.

**3. Docencia.** Señaló que se omitió considerar su desempeño en la Universidad del Congreso en el cargo de docente titular por concurso público de la materia Obligaciones Civiles y Comerciales desde el año 2004, inclusive. Destacó que dicha materia posee una íntima vinculación con las competencias del cargo concursado. Postuló que, si bien no surge expresamente que se hubiera aplicado la reducción del 15% por el hecho de no tratarse de materias penales, resulta ser una materia anual que incluye contenidos generales de obligaciones aplicables en materia civil, comercial, en las relaciones tributarias, laborales, previsionales y de familia, así como en el ámbito del consumo y el derecho de daños, con lo cual la vinculación con la competencia del tribunal concursado también es directa como la materia penal. Por ello, consideró que teniéndose en cuenta el antecedente omitido y su trayectoria académica desde el año 2004 en adelante, sin solución de continuidad en diversos cargos y cátedras de distintas universidades, correspondería que le otorguen 10 puntos.

**Al respecto, cabe considerar.**

**1. Trayectoria.** Asiste razón al impugnante, por cuanto por haber acreditado el ejercicio libre de la profesión por un período computable de seis años, a contar



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

desde el 18/6/03 -fecha en la que obtuvo la matrícula profesional que lo habilitó al ejercicio de la abogacía- hasta el 12/3/09 -fecha en que la que fue suspendida por incompatibilidad por haber sido nombrado en el Poder Judicial-, corresponde asignarle 5,75 puntos; por haberse desempeñado como secretario de primera instancia en la justicia provincial de Mendoza durante un año -desde el 13/03/2009 hasta el 31/5/10-, le corresponden 1,25 puntos, y por haber cumplido funciones como secretario relator de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, por un período computable de ocho años -desde el 1/6/2010 a la fecha de cierre de inscripción al presente concurso (18/5/18)-, le corresponden 24 puntos. Todo ello, arroja un puntaje total de 31 unidades, que luego de la aplicación de la nueva pauta correctiva de 46,80 deberán reducirse en 29 puntos finales.

**2. Especialidad.** Asiste razón parcial al postulante, en cuanto a que el rubro debe ser recalificado. De una nueva evaluación de sus antecedentes se desprende que por los quince años de ejercicio libre de la profesión y de su desempeño como secretario de primera instancia y secretario relator de la Suprema Corte de la provincia de Mendoza -cargo éste último equiparable a magistrado- le corresponden 40 puntos, sobre los cuales debe mantenerse el porcentaje de reducción aplicado por el consejero precalificador por presentar una vinculación parcial con las competencias materiales del tribunal concursado. En consecuencia, corresponde recalificar el rubro y fijar un puntaje final en 34 unidades.

**3. Docencia.** Asiste razón al postulante, pues se encuentra reglamentariamente acreditado que la máxima jerarquía computable a la que alcanzó es la de titular de cátedra por concurso, en la asignatura "Obligaciones Civiles y Comerciales" de la Universidad del Congreso, cargo que ejerce en tal carácter desde el 23/3/14, además de haber disertado en al menos siete oportunidades, por lo que corresponde recalificar el rubro en 10 puntos.

**14. Salinas, Pablo Gabriel.**

*Calificación: 141,35 puntos (examen escrito: 51,50; antecedentes: 89,85)*

*Orden de mérito: 3º*

*Respecto de los antecedentes.*

**1. Docencia.** Señaló que correspondería asignarse 10 puntos en el rubro, toda vez que registra más de veinte años de antigüedad en los cargos desempeñados. Refirió que es titular, por concurso, de todas las cátedras en las que dicta, además de haber acreditado gran cantidad de cursos, seminarios, congresos y clases de posgrado. Consideró que todas las materias que dicta, se relacionan con la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones, ya que se basan en las teorías criminológicas con las que se explica el derecho penal. Además, comparó su calificación con la otorgada a la postulante Zavattieri, a quien se le otorgó el mismo puntaje por su rol de docente por designación directa, con una antigüedad de ocho años. Con base en ello, solicitó que se le otorguen 10 puntos en el ítem.

*De la impugnación a los postulantes Amuchástegui y Bahamondes.*

Expuso que en este concurso se observaron graves irregularidades y una arbitrariedad manifiesta en las decisiones adoptadas respecto de los postulantes Alejo Amuchástegui y Santiago Bahamondes, quienes se inscribieron en el concurso y mediante resolución n° 247/18 del 14 de junio de 2018 fueron excluidos por no haber confirmado la asistencia a la prueba de oposición. Aclaró que tampoco confirmaron su asistencia a la prueba de oposición mediante correo electrónico, tal como expresa la resolución n° 247/18. Indicó que la resolución mencionada resolvió: "...1º) Declarar excluidos del concurso N° 409, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, provincia homónima, a los doctores: Amuchástegui, Alejo; Bahamondes, Santiago; Bermudez, Gastón Ariel; Chávez, Maximiliano Daniel; De Rosas, Pedro Lucas Matías; Fehlmann Parache, Gustavo; Figueroa Bothamley, Roberto; Guillen Correa, Gema Raquel; Iturburu, Maximiliano; Nogueira, Juan Martín; Parisi, Néstor Sebastián; Peñaloza, Fernando Gastón;



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

*Poli, Carlos Federico; Ramón, Juan Manuel; Sánchez Bustos, Diego; Torres, Carlos Daniel y Vinassa, Carlos Federico. Regístrese, cúmplase y hágase saber...*". Refirió que esa resolución fue debidamente notificada mediante los medios reglamentarios, publicada y registrada, además de haber quedado firme, agregando que todos los postulantes tuvieron acceso a lo decidido y tomaron conocimiento del contenido de esa resolución y, en consecuencia, los postulantes excluidos no se presentaron a rendir, salvo los doctores Amuchástegui y Bahamondes. Refirió que para el día 27/6/18 (fecha en que se realizó la prueba de concurso) todos los concursantes sabían si estaban autorizados o no a rendir. Consideró que la resolución n° 247/18 no genera ninguna duda respecto de lo decidido y, además, con posterioridad no se ha dictado ninguna resolución que revocara lo allí resuelto. Agregó que no hubo ninguna autorización por la cual se hubiera permitido a los mencionados postulantes rendir el examen; sino que por el contrario, mediante resolución n° 292/18 se ratificó la exclusión. Sostuvo que se suma a lo expresado, la decisión plasmada en el acta del informe de antecedentes. Esgrimió además, que mediante resolución n° 484/18 se decidió correr vista de las evaluaciones y calificaciones asignadas y del orden de mérito, y mediante resolución n° 483/18 se resolvió tener presente el informe de antecedentes. Postuló que lo actuado en el concurso no resulta compatible con la ley n° 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública, que establece un conjunto de deberes para las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en forma permanente y transitoria. Por último, hizo reserva de interponer acciones judiciales que correspondan para el caso que se decida mantener la inclusión de ambos postulantes.

**Al respecto, cabe considerar.**

**Antecedentes.**

**1. Docencia.** Asiste razón parcial al postulante, por cuanto de un nueva lectura de los antecedentes acreditados se desprende que la mayor jerarquía alcanzada entre sus antecedentes docentes es la de profesor titular, por concurso, de la materia “Problemática del control social”, perteneciente a la Licenciatura en Asistencia Social de la Universidad Nacional de Cuyo, cargo que desempeña desde el 31/12/10 y que no pertenece a la especialidad de la vacante concursada, además de otros cargos de titular desempeñados por designación directa y de ser profesor de la asignatura “Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Juicios por crímenes de lesa humanidad en la Argentina” del Doctorado en Ciencias Sociales de la Universidad de Cuyo. En virtud de ello y teniendo en cuenta que también disertó en al menos cuatro oportunidades, el puntaje asignado luce reducido y será recalificado en 9 unidades. Cabe recordar, tal como se ha sostenido reiteradamente, que la asignación de puntaje en el rubro no obedece a criterios meramente acumulativos sino a una valoración general de los antecedentes guiada por el cargo docente de mayor jerarquía alcanzado.

**Respecto de la impugnación a los postulantes Amuchástegui y Bahamondes.** Corresponde remitirse al punto C) de las consideraciones generales.

**15. Soneira, Sebastián Guillermo.**

*Calificación: 138 puntos (examen escrito: 69,50; antecedentes: 68,50)*

*Orden de mérito: 10°*

*Respecto de los antecedentes.*

**1. Trayectoria.** Indicó que se omitió considerar su desempeño como director de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza; su rol de abogado recaudador dependiente del Departamento General de Irrigación de la Provincia de Mendoza, y su intervención como miembro de la comisión redactora que elaboró el anteproyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza. Aclaró que la Caja Forense de Mendoza solo emitió el listado de los



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

últimos diez años, lo que no implica la inexistencia de labor profesional en periodos anteriores. Señaló que el puntaje que le correspondería por casi dieciocho años -diecisiete años y siete meses- a partir de la primera matriculación, es de 3 puntos por sus primeros dos años; 5,25 puntos finales por los años tercero al quinto; 10 puntos por el periodo del quinto al décimo; 11,25 puntos por el periodo del décimo al décimo quinto y 8,25 puntos por los restantes tres años, arribándose a un puntaje total de 37,75 unidades. Por ello, sostuvo que por aplicación de la pauta correctiva de 47,20 puntos correspondería que le asignen un puntaje final de 30 unidades.

**2. Especialidad.** Señaló que se ha omitido considerar su desempeño en la función pública como Director de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza. Además, consideró que resulta indudable que su desempeño profesional al frente de ese organismo tiene vinculación directa con las distintas competencias que abarca el cargo cuya vacante se concursa, en especial la materia civil, comercial y contencioso administrativo. Señaló que tampoco se han considerado sus antecedentes como abogado recaudador dependiente del Departamento General de Irrigación de la Provincia de Mendoza, que considera trascendente por su vinculación con la competencia en procesos ejecutivos que tiene el tribunal vacante. Por todo lo expuesto, solicitó que se le asignen 40 puntos en el rubro.

**3. Docencia.** Consideró que se han valorado sus antecedentes de modo incompleto, toda vez que se desempeñó como docente invitado en la Diplomatura en Derecho Procesal Civil y Comercial, en la Universidad de Mendoza, con una disertación de cinco horas cátedra, y que acreditó su participación como docente universitario, disertante y docente invitado en diversos cursos de postgrado en universidades y el centro de capacitación judicial de la provincia. Refirió que también fue miembro del Comité Ejecutivo en el Curso de Estudio y Análisis del Código Civil y Comercial N° 26.994, organizado por el Gobierno de Mendoza, la Suprema Corte de Justicia de esa provincia, el Centro de Capacitación e Investigaciones Judiciales

Manuel A. Saéñz y el Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, por lo que solicitó que se eleve el puntaje asignado.

**Al respecto cabe considerar.**

**Antecedentes.**

**1. Trayectoria.** No asiste razón al impugnante, por cuanto del informe liminar surgen los cargos desempeñados en la función pública y del puntaje otorgado se desprende que sí han sido tenidos en cuenta. En efecto, por haber ejercido libremente la profesión desde la fecha en que obtuvo su primera matrícula del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza (22/9/00) hasta la fecha de cierre de inscripción al presente concurso (18/5/18), es decir por espacio de dieciocho años, le corresponden 25,50 puntos: por los primeros dos años le corresponden 1,50 puntos (0,75 por año), por los tres siguientes le corresponden 3 puntos (1 por año), por los cinco siguientes deben asignarse 6,25 unidades (1,25 por año), por los cinco siguientes deben asignarse 8,75 unidades (1,75 por año) y por los tres siguientes le corresponden 6 puntos (2 por año), que luego de la aplicación de la pauta correctiva quedan reducidos a 23,50 unidades, por lo que el puntaje asignado por el consejero precalificador se vislumbra correcto. Por último, cabe agregar que el período durante el que declaró el desempeño en la función pública es simultáneo con el ejercicio de la profesión, por lo que el puntaje por tal período ya se encuentra computado.

**2. Especialidad.** Estése a lo señalado al momento de haber resuelto la impugnación dirigida por el postulante Rocamora.

**3. Docencia.** El puntaje de 4,75 puntos asignado luce correcto a la luz de los antecedentes docentes acreditados por el postulante, atendiendo especialmente al cargo de jefe de trabajos prácticos que desempeñó en la Universidad del Congreso, por designación directa, de la asignatura "Habilitación Profesional II" entre los años 2007 y 2010, y a las disertaciones que acreditó, por lo que será confirmado.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**16. Zavattieri, Ana Paula.**

*Calificación: 137,75 puntos (examen escrito: 81,50; antecedentes: 56,25)*

*Orden de mérito: 10º*

*Respecto de los antecedentes.*

**1. Trayectoria.** Consideró que se omitieron evaluar antecedentes acreditados, además de no otorgársele un puntaje adecuado a los evaluados. Expuso que por su desempeño como secretaria de cámara del Tribunal Oral Federal Criminal n° 2 de Mendoza desde el 10/3/14 a la fecha de cierre de inscripción en el concurso, le corresponderían 12 puntos, además de que se omitió considerar su desempeño durante un año y seis meses como jefa de despacho/relatora en el mismo tribunal, por el que le corresponderían 2 puntos más. Además, refirió que por el ejercicio de la profesión durante seis años y diez meses le corresponderían, al menos, 9 puntos. Finalmente, consideró que correspondería que se ajuste su puntaje a 23 unidades finales, sumado a la calificación que le corresponde por haberse recibido con el tercer mejor promedio de una Universidad Nacional de Córdoba. Además, comparó la calificación asignada con la del postulante Quiroz, y con la obtenida por él, en el concurso n° 404. Por ello solicitó, al menos, 25 puntos finales.

**2. Especialidad.** Entendió que se han valorado erróneamente sus antecedentes, dado que a partir de su ejercicio libre de la profesión en materia civil, laboral y administrativa, y de su actividad en el poder judicial en materia penal, ha quedado acreditado que abarcó la competencia material de la vacante que se concursaba, a diferencia de otros concursantes que obtuvieron hasta 10 puntos más que ella, como Antún y Dantiacq Sánchez, quienes acreditaron especialidad en materia civil y comercial pero no en materia federal y, a pesar de ello, obtuvieron 34 y 32 puntos respectivamente. Del postulante Baquioni, señaló que sólo acreditó especialidad en materia penal y le otorgaron 36 puntos. Finalmente, esgrimió que por su desempeño en el Poder Judicial le correspondería un mínimo de 25 puntos,

mientras que por su antigüedad de seis años en el ejercicio de la profesión le correspondería un total de 31 puntos. Con base en lo expuesto, solicitó que se le otorgue la máxima puntuación prevista para el rubro.

**3. Posgrado.** Señaló que se omitió computar la aprobación de diez módulos del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, a diferencia de otros concursantes, a quienes se les reconoció puntaje por la aprobación de algunos módulos del mencionado Programa. Agregó que tampoco se han valorado debidamente los catorce cursos, jornadas y seminarios en los que ha participado como asistente, vinculados con la especialidad del cargo que se concurra. Con base en lo expuesto, solicitó que se eleve la calificación, al menos, a 9 puntos.

*De la impugnación a los postulantes Amuchástegui y Bahamondes.*

Impugnó la decisión adoptada por el Consejo de la Magistratura en la reunión de la comisión de selección llevada a cabo el 8/11/18, en la cual se dispuso admitir la participación a los concursantes Santiago Bahamondes y Alejo Amuchástegui, quienes habían quedado excluidos del concurso mediante las resoluciones n° 247/2018 y 292/2018 por haber incumplido con la obligación excluyente de confirmar la asistencia al concurso, y pese a ello se presentaron a rendir el examen. Postuló que la admisión de los concursantes le genera un perjuicio real y no existe fundamento legítimo e igualitario que pueda avalar su inclusión en esta instancia, por lo que solicitó que se los tenga por excluidos, conforme las resoluciones citadas.

**Al respecto cabe considerar**

**Antecedentes.**

**1. Trayectoria.** Asiste razón parcial a la impugnación introducida por la concursante, pues de una nueva lectura de sus antecedentes se constata que la nombrada acreditó haber ejercido libremente la profesión desde que obtuvo la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

matrícula profesional del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza -15/11/05- hasta el 12/9/12 fecha en que fue suspendida, por haber sido designada en el Poder Judicial de la Nación, es decir por un período computable de siete años, por lo que le corresponden 7 puntos. Por haberse desempeñado como jefe de despacho relatora en el Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza, por un período computable de dos años -desde el 13/9/12 al 9/3/14- le corresponden 1,50 puntos, y por haber cumplido funciones como secretaria de cámara desde el 10/3/14 hasta la fecha de cierre de inscripción al presente concurso (18/5/18), por espacio de cuatro años, le corresponden 10 puntos. En definitiva, le corresponden 18,50 puntos, que por aplicación de la nueva pauta correctiva -46,80- se reducen a 15,50 unidades, puntaje final que se le asignará en el rubro. Finalmente, respecto de la pretensión de obtener la misma calificación que en otro concurso, Estése a lo apuntado en el punto IV de las consideraciones generales.

**2. Especialidad.** Asiste razón parcial a la postulante, puesto que a partir del detalle formulado en el rubro trayectoria se desprende que por los siete años de ejercicio libre de la profesión y por los cuatro años de secretaria de cámara en el Poder Judicial de Mendoza, le corresponden 30 puntos, a los que sumársele el 10% por haber prestado funciones como empleada en cargo que no requiere el título de abogado, por un período computable de dos años. No obstante ello, debe efectuarse un descuento del 10% por presentar una vinculación parcial con las competencias materiales del tribunal concursado. Por todo lo expuesto, se hace lugar en forma parcial a la impugnación y se fija el puntaje final del rubro en un total de 29,70 unidades.

**3. Posgrado.** Asiste razón parcial a la impugnante, toda vez que de la lectura de los antecedentes efectivamente acreditados se desprende que obtuvo el título de Especialista en Derecho de Daños en la Universidad Nacional del Litoral, además de 55 créditos del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura. Por ello, corresponde hacer lugar

parcialmente a la impugnación y recalificar el rubro en 6,25 unidades. Por otra parte, no es ocioso recordar que dos de las diez unidades que configuran el puntaje ideal del rubro se encuentran reservadas para quienes acreditasen la obtención del título de doctor en Derecho o denominación equivalente.

**Respecto de la impugnación a los postulantes Amuchástegui y Bahamondes.**

Corresponde remitirse al punto C) de las consideraciones generales.

*Luego de resueltas las impugnaciones, deberán quedar excluidos del presente concurso por aplicación del artículo 44 del Reglamento de concursos Públicos de Oposición y Antecedentes, los siguientes postulantes: Antún, Valeria Elena (antecedentes: 74,40; oposición: 49,50. Total: 123,90 puntos); García, Juan Marcelo (antecedentes: 45,60; oposición: 40,50. Total: 86,10 puntos) y García Varona, María Jimena (antecedentes: 67,10; oposición: 48,50. Total: 115,60).*

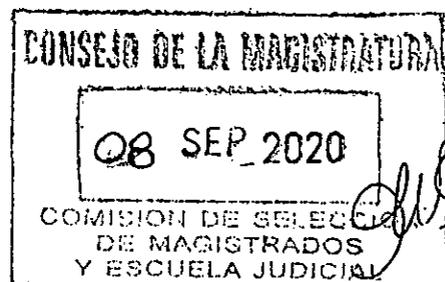
*Con base en todo lo expuesto, el orden de mérito resultante de las impugnaciones es el siguiente: 1º) Pascua Olguín, Francisco Javier (150,50 puntos); 2º) Rocamora, Sergio Roberto (150 puntos); 3º) Elías, José Sebastián (148 puntos); 4º) Quirós, Pablo Oscar (147,50 puntos); 5º) Saldi, Emanuel (142,50 puntos); 6º) Zavattieri, Ana Paula (142,45 puntos); 7º) Salinas, Pablo Gabriel (142,35 puntos); 8º) Baquioni, Federico Miguel (138,25 puntos); 9º) Sabás, Ignacio Ariel (138 puntos); 10º) Beigel, Viviana Laura (137,85 puntos); 11º) Martínez Rivas Ruzo, Mauricio Javier (135,75 puntos); 12º) Dantiacq Sánchez, Alfredo Fernando (135,37 puntos); 13º) Soneira, Sebastián Guillermo (134,30 puntos); 14º) Díaz Mayer, Carlos María (133,25 puntos); 15º) Elmelaj Bertona, María Cecilia (106,35 puntos) y 16º) Puliafito, José Pablo (101,55 puntos). Con esas consideraciones se da por finalizado el acto.*

SILEY Vanesa  
Raquel

Firmado digitalmente  
por SILEY Vanesa Raquel  
Fecha: 2020.09.07  
17:55:14 -03'00'

Firmado digitalmente por: RICARDO Ricardo Gutierrez  
Fecha y hora: 04/09/2020 16:30:28

62



Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, provincia del mismo nombre, Salas A y B -dos cargos-															
CONCURSO		ANTECEDENTES													
POS.	Sub. Pre.	TRAYECTORIA		ESPECIALIDAD		POSGRADO		DOCENCIA		PUBLICACIONES		TOTAL	OPOSICIÓN		TOTAL
		PRE	SUB	PRE	SUB	PRE	SUB	PRE	SUB	PRE	SUB		ESCRITO	SUB	
1°		30	30	40	40	4	4	8,5	8,5	10	10	92,5	58	58	150,5
2°		30	30	40	40	7	7	6,4	7	6,5	6,5	89,9	59,5	59,5	149,4
3°		25,5	25,5	37	37	10	10	10	10	5	5	87,5	60,5	60,5	148
4°		29	29	34,5	34,5	6	6	8,5	8	3	3	81	67	67	148
5°		24,75	29	28,9	34	8	8	8,5	10	4,5	4,5	74,65	57	57	131,65
6°		14,75	15,5	27	29,7	5	6,25	8	8	1,5	1,5	56,25	81,5	81,5	137,75
7°		27,5	27,5	35,1	35,1	10	10	8	9	9,25	9,25	89,85	90,85	51,5	141,35
8°		14,75	19,75	36	36	7	8	0	0	0,5	0,5	58,25	74	74	132,25
9°		16,5	16,5	31	31	2	2	0	0	0	0	49,5	88,5	88,5	138
10°		16,5	16,5	27,2	30,6	1,5	4	6,4	3	0,75	1,75	52,35	82	82	134,35
11°		27,25	27,25	27,2	34	6	6,5	4	4	1	1	65,45	72,75	63	128,45
12°		29	19	32	34	5	5	8,5	8,5	0,76	0,87	75,26	67,37	68	143,26
13°		23,5	23,5	37	33,3	3,25	3,25	4,75	4,75	0	0	68,5	64,8	69,5	138
14°		15,25	15,25	37	37	1	1	4	4	0	0	57,25	76	76	133,25
15°		0	9	0	21,85	8	8	1	1	0	0	9	39,85	66,5	75,5
16°		4,25	4,25	20,4	20,4	8	8	2,4	2,4	1	1	36,05	65,5	65,5	101,55

Firmado digitalmente por: RECONDO Ricardo Gustavo  
Fecha y hora: 04.09.2020 15:05:52

SILEY Vanesa Firmado digitalmente  
por SILEY Vanesa Raquel  
Raquel  
Fecha: 2020.09.07  
17:57:23 -03'00'

COMISION DE SELECCION  
DE MAGISTRADOS  
Y ESCUELA JUDICIAL  
08 SEP 2020  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

